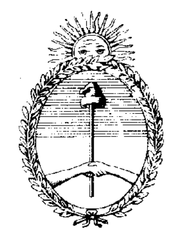
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 8 DE FEBRERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

**Nº 28.078**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES





MINISTERIO DE JUSTICIA
**Dr. Rodolfo C. Barra**
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
**Dr. Jose A. Pradelli**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**Dr. Ruben A. Sosa**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

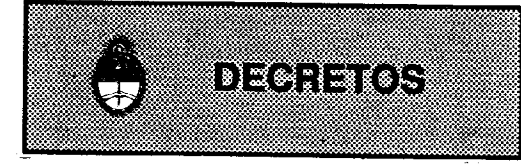
Registro Nacional de la
*Propiedad Intelectual*
Nº 405.351


**DE INTERES**

Integra esta Edición un
SUPLEMENTO
conteniendo la Resolución Nº 3/95
del Ministerio de Salud y Acción Social
Que incorpora Resoluciones
del MERCOSUR al
**CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO**

## SUMARIO






### ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

**Decreto 143/95**

**Desígnanse miembros del Directorio.**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el Expediente Nº 751.989/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 53, 54 y 55 de la Ley Nº 24.076 y luego de instrumentados y ejecutados los procedimientos de selección de los candidatos elegibles para integrar el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, según lo prescribe la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, se efectuó una propuesta para cubrir todos los cargos del Directorio de dicho organismo, mediante el Decreto Nº 2400 del 15 de diciembre de 1992.

Que dicha propuesta resultó observada en lo que respecta a dos de los candidatos, por parte de la Comisión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION prevista en el Artículo 55 de la Ley Nº 24.076, por lo que mediante Decreto Nº 472 del 22 de marzo de 1993, fueron designados solamente el Presidente, el Primer Vocal y el Segundo Vocal del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que resulta objetivo prioritario completar la integración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS según las disposiciones de la referida Ley Nº 24.076.

Que asimismo debe cumplirse con el mandato legal en cuanto al escalonamiento en el tiempo en el desempeño de las funciones de cada uno de los miembros del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Que la reglamentación del Artículo 54 de Ley 24.076 establece que a los efectos de la designación de los integrantes dicho Directorio, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conduzca un proceso de selección que garantice que la elección final de candidatos se realice entre profesionales con conocimientos y antecedentes suficientes para acceder a los cargos en cuestión.

Que con el fin de cumplir acabadamente con tal exigencia legal y asimismo completar su integración, se efectuaron llamados públicos que tuvieron una excelente respuesta dado el nivel profesional y curricular de los concursantes.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la normativa antes mencionada, a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de acuerdo con los resultados del procedimiento de selección, se elaboraron sucesivamente distintas ternas, hasta llegar a la decisión propuesta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, para que posteriormente, y de no merecer las mismas objeciones, continuar con el procedimiento de nombramiento.

Que el Artículo 54 de la Ley Nº 24.076 establece que dichos Directores cesarán en forma escalonada cada año y que al designar el primer Directorio el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la fecha de finalización de cada período para permitir su escalonamiento.

Que dicho escalonamiento se contempló en la elevación de la propuesta completa del primer Directorio, que resultara observada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por lo que el mismo resultó alterado.

Que para el cumplimiento de los objetivos prioritarios de completar la integración de

dicho Directorio, y permitir el escalonamiento en el desempeño de sus miembros, y habiéndose cumplido los procedimientos de selección según las normas vigentes y de acuerdo con sus resultados, corresponde la reformulación de dicha integración, proponiéndose para integrar el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS como Vicepresidente al actual Segundo Vocal, Ingeniero Gilberto Enrique OVIEDO, por el término de TRES (3) años. Como Segundo Vocal, en el cargo que resulta vacante de aceptarse la propuesta anterior, al Ingeniero Héctor FORMICA, por el término de UN (1) año, y para el cargo de Tercer Vocal, al Ingeniero Ricardo Víctor BUSI, por el término de CINCO (5) años.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del área.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente, en virtud de los Artículos 53 y 54 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Notifíquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a los efectos de que éste corra traslado a la Comisión creada por el Artículo 55 segundo párrafo de la Ley Nº 24.076, que serán designados en el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, como Vicepresidente y por el término de TRES (3) años, al Ingeniero Gilberto Enrique OVIEDO (Documento Nacional de Identidad Nº 7.261.867), como Segundo Vocal y por el término de UN (1) año, al Ingeniero Héctor FORMICA (Libreta de Enrolamiento Nº 6.555.722) y como Tercer Vocal y por el término de CINCO (5) años, al Ingeniero Ricardo Víctor BUSI (Libreta de Enrolamiento Nº 6.058.488).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

**Decreto 144/95**

**Dase por finalizada su intervención.**

Bs. As., 1/2/95

VISTO los decretos Nros 1539/94 y 1540/94, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1539/94, se dispuso la intervención de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, con el fin de proceder a su reorganización.

Que para llevar a cabo dicha tarea, se designó al Ingeniero Guillermo Joaquín PADIN ZABAL.

Que la citada Intervención cumplió con el objetivo y tareas encomendadas dentro del marco establecido en el decreto Nº 1540/94, por lo que corresponde dar por finalizada dicha Intervención.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dáse por finalizada la intervención en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA dispuesta por Decreto Nº 1539 del 30 de agosto de 1994.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

**Decreto 145/95**

**Desígnanse miembros del Directorio.**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el Decreto Nº 144/95, por el cual se dio por finalizada la Intervención en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del decreto mencionado, resulta necesario normalizar institucionalmente la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que para lograr dicho propósito deben designarse las autoridades que prevé el Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Que de esa manera se crearán las condiciones adecuadas para el pleno desenvolvimiento de las actividades que desarrolla la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA al Licenciado Eduardo Francisco SANTOS (LE 4.589.523) e intégrase el mismo con las siguientes personas:

Ingeniero Guillermo Joaquín PADIN ZABAL (LE 8.140.571).

Doctor Jaime PAHISSA CAMPA (LE 4.526.421).

Doctor Roberto GARCIA MORITAN (LE 4.618.685).

Licenciado Agustín BLANCO (LE 7.980.729).

Señor Horacio Augusto OSUNA (LE 5.140.548).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

## HIDROCARBUROS

**Decreto 167/95**

**Autorízase a Coastal Oil & Gas Argentina S.A. a ceder la totalidad de su participación en el Area CNE-27 "Añatuya", Provincia de Santiago del Estero, a favor de Bridas S.A.P.I.C.**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el Expediente Nº 751.085/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1244 de fecha 16 de julio de 1992 se otorgó a las empresas COASTAL OIL & GAS CORPORATION y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, el Permiso de Exploración sobre el área CNE-27 "AÑATUYA", en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, por el cual se otorga el derecho de exploración y posterior explotación de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que COASTAL OIL & GAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA resultó cesionaria de COASTAL OIL & GAS CORPORATION según lo determina el Artículo 21 del Acta Acuerdo de conversión del Area CNE-27 "AÑATUYA" Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, en permiso de exploración.

Que la titularidad de dicho permiso corresponde a las empresas COASTAL OIL & GAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que COASTAL OIL & GAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para cederle la totalidad de su participación en el permiso mencionado.

Que en consecuencia la empresa cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando las correspondientes minutas de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase a la empresa COASTAL OIL & GAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial del permiso de exploración del Area CNE-27 "AÑATUYA", Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, a ceder la totalidad de su participación en el mismo, a favor de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

**Decreto 171/95**

**Desígnase Vocal en el Directorio, en representación del Ministerio del Interior.**

Bs. As., 1/2/95

VISTO la Ley Nº 22.351 y el Decreto Nº 2419 del 12 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado cuerpo legal fue prevista la creación de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

Que conforme al Decreto Nº 2419/91 su autoridad de aplicación es la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, ente autárquico dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme lo establece el artículo 20 de la Ley Nº 22.351 la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES será dirigida por un directorio compuesto por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y CUATRO (4) Vocales designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que al MINISTERIO DEL INTERIOR le corresponde proponer UN (1) Vocal para integrar el referido directorio, toda vez que en la actualidad el cargo se encuentra vacante.

Que se impone la necesidad de conformar legalmente el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES para coadyuvar a su normal funcionamiento.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Vocal en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, en el ejercicio de la representación correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, por un período de ley, al Contador Público Nacional D. Horacio José GUARDADO (D.N.I. Nº 7.704.175).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

## RADIODIFUSION

**Decreto 174/95**

**Autorízase a la Universidad Nacional de Luján, a instalar y operar una estación de radiodifusión de televisión.**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el expediente Nº 1322/COMFER/93 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones referidas se tramita el pedido efectuado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, tendiente a obtener autorización a instalar y operar una estación de radiodifusión de televisión en la ciudad de LUJAN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Universidad peticionante ha advertido la necesidad de una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales y educativos al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión de conocimientos cuanto a la difusión de sus programas de educación a distancia.

Que en consecuencia se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que en cumplimiento de su competencia específica efectuó la correspondiente reserva de frecuencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, 8º y 107 de la Ley Nº 22.285, habida cuenta que la segunda disposición legal mencionada establece en su inciso b) que puede prestar servicios de radiodifusión el Estado Nacional en los casos previstos especialmente por la Ley, disponiendo a su vez la última parte del artículo 107 que podrán autorizarse estaciones de televisión de Universidades Nacionales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, a instalar y operar UNA (1) estación de radiodifusión de televisión, en la ciudad de LUJAN, provincia de BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio Universitario el canal 5 (+) desplazado en más de 10 Khz. con un equipamiento máximo de PRE = 0.050 Kw. y una HMA = 50 mts. máxima, cuyo radio del área de servicio limitada, no debe superar los 4,5 Km. debiendo operar con la señal distintiva LRI 555.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

## HIDROCARBUROS

**Decreto 173/95**

**Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01 para el Area: CNO-4 "Río Colorado".**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el Expediente Nº 750.133/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Quinta Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 262 de fecha 17 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-4 "RIO COLORADO".

**Art. 2º** — Otórgase a las empresas W. B. HINTON DRILLING CO. INC, HINTON PRODUCTION CO., HINTON ARGENTINA S. A Y PET-JA S. A. un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-4 "RIO COLORADO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

| Esq. | X | Y |
|---|---|---|
| 1 | 7.454.652 | 4.358.944 |
| 2 | 7.436.266 | 4.359.322 |
| 3 | 7.435.998 | 3.653.500 |
| 4 | 7.349.996 | 3.652.500 |
| 5 | 7.350.000 | 3.590.000 |
| 6 | 7.380.500 | 3.590.000 |
| 7 | 7.380.500 | 3.617.000 |
| 8 | 7.455.000 | 3.617.000 |
| 9 | 7.391.100 | 3.646.000 |
| 10 | 7.381.000 | 3.646.000 |
| 11 | 7.381.000 | 3.640.000 |
| 12 | 7.391.100 | 3.640.000 |

**Art. 3º** — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (873) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

**Art. 4º** — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba ogligado a realizar.

**Art. 5º** — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para este período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

**Art. 6º** — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

**Art. 7º** — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

**Art. 8º** — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

**Art. 9º** — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

**Art. 10.** — En los Período siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

**Art. 11.** — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 12.** — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículo 5° y 6° del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

**Art. 13.** — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

**Art. 14.** — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

**Art. 15.** — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESA (U. T. E) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

**Art. 16.** — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

**Art. 17.** — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

**Art. 18.** — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

**Art. 19.** — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 20.** — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 21.** — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de SALTA y JUJUY el dominio del área indicada en el Artículo 2 del presente decreto.

**Art. 22.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-4 "RIO COLORADO"

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

| | | EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO |
|---|---|---|
| TRABAJOS GEOFISICOS | | |
| REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION | 1023 Km | 1023 |
| TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS: | | 1023 |

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 175/95**

**Modifícase el Decreto Nº 1778/94.**

Bs. As., 1/2/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 1778 de fecha 12 de octubre de 1994, se amplió a partir del 23 de marzo de 1995 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días la comisión que cumple el Teniente Coronel D. Miguel Angel MORENO (M.I. 7.784.155) como Adjunto a la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y responsabilidad informativa sobre los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y las REPUBLICAS DE CUBA y GUATEMALA, asesorando al Embajador Argentino ante las NACIONES UNIDAS en la ciudad de NUEVA YORK del mencionado país.

Que es necesario sustituir el Artículo 1ro. del mencionado decreto, en razón de que la ampliación debe ser considerada a partir del 20 de febrero de 1995, teniendo en cuenta que la comisión anterior finaliza con fecha 19 de febrero de 1995.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 1ro. del Decreto Nro. 1778/94, por el siguiente:

"Artículo 1º — Amplíase a partir del 20 de febrero de 1995 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la comisión "permanente" que cumple el Teniente Coronel D. Miguel Angel MORENO (M.I. 7.784.155) como Adjunto a la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y responsabilidad informativa sobre los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y las REPUBLICAS DE CUBA y GUATEMALA, asesorando al Embajador Argentino ante las NACIONES UNIDAS en la ciudad de NUEVA YORK del mencionado país, designado por Decreto Nro. 2712/93".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

## SOCIEDADES DEL ESTADO

**Decreto 176/95**

**Convalídase la Memoria y Ejecución Presupuestaria del ejercicio 1992 de la Administración General de Puertos S.E. (en liquidación).**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el Expediente Nº 2786-H/91 del registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) en el que se tramita la convalidación de la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1992 formulada por dicha Administración actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regularizar la situación expuesta convalidando la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA en cuestión.

Que la citada ejecución presupuestaria se encuentra debidamente certificada por la autoridad competente en la materia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en uso de las facultades conferidas por los Artículos 99, inciso 1) y 2) y 100 inciso 1) y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1992 de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II al presente decreto respectivamente.

**Art. 2º** — Las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1992, ascendieron a la suma de PESOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UNO ($ 70.699.301), de acuerdo con el detalle que figura en la planilla del Anexo II al presente decreto.

**Art. 3º** — Los ingresos totales para el ejercicio 1992 ascendieron a la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 79.987.744), de acuerdo con el detalle que figura en la planilla del Anexo II al presente decreto.

**Art. 4º** — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto el Superávit para el ejercicio 1992 fue de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 9.288.443), de acuerdo con el detalle que figura en la planilla del Anexo II al presente decreto.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

# RESOLUCIONES

**Secretaría de Industria**

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

**Resolución 15/95**

**Apruébase el Plan de Compensación Anual presentado por Sevel Argentina S. A.**

Bs. As., 3/2/95

VISTO el Expediente Nº 631.037/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que la firma SEVEL ARGENTINA S. A. solicita la aprobación del Plan de Compensación Anual conforme lo dispuesto por los artículos 1º y 9º del Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994, la Resolución S. I. Nº 274 del 2 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de la evaluación del referido plan efectuado por la Dirección Nacional de Industria se ha concluido que el mismo cumple con los requisitos dispuestos en los artículos citados y en la Resolución S. I. Nº 274/94.

Que por el expediente E. Nº 060-000338/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la firma SEVEL ARGENTINA S. A., procedió a la entrega de los avales bancarios previstos en el artículo 2º de la Resolución S. I. Nº 274/94.

Que en virtud de ello se debe dictar el pertinente Acto Administrativo aprobando el plan presentado.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Plan de Compensación Anual presentado por la firma SEVEL ARGENTINA S. A., por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL (U$S 72.300.000) mediante el expediente S. I. Nº 631.037/94, de conformidad con los artículos 1º inciso b) y 9º del Decreto Nº 683/94 y la Resolución S. I. Nº 274/94

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

**Secretaría de Energía**

## ENERGIA ELECTRICA

**Resolución 23/95**

**Autorízase un ingreso al MEM.**

Bs. As., 23/1/95

VISTO el Expediente Nº 750-001739/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GENERADOR en carácter de titular de la CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA, conforme lo establecen la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y ampliatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 2 de enero de 1995, sin recibirse objeciones.

Que la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA ha satisfecho los requisitos contenidos en la normativa vigente en materia ambiental.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar el ingreso de la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su carácter de titular de la CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA, a conectarse en las barras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora EZEIZA, propiedad de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION - TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, con una potencia instalada total de SETECIENTOS CINCUENTA MEGAVATIOS (750 MW) antes del 31 de diciembre de 1996.

**Art. 2º** — Condicionar la autorización concedida en el Artículo precedente a la efectiva construcción de las instalaciones de referencia.

**Art. 3º** — Aprobar el estudio de impacto ambiental correspondiente a la CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA hasta una potencia instalada total de SETECIENTOS CINCUENTA MEGAVATIOS (750 MW).

**Art. 4º** — Instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a los efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), así como las penalidades que deba abonar la Transportista, debido a las indisponibilidades en que necesariamente se deba incurrir para concretar la conexión de la CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA al Sistema Argentino de Interconexión, sean cargados a la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA. A este efecto se faculta por la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a efectuar los correspondientes descuentos de los créditos a que la generadora sea acreedora por su actividad productora en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

**Art. 5º** — La COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA deberá informar trimestralmente el avance de las obras, debiendo requerir la autorización expresa de esta Secretaría para postergar el ingreso total o parcial de la potencia indicada en el Artículo 1º del presente acto.

**Art. 6º** — La autorización otorgada mediante el Artículo 1º de este acto, queda condicionada al cumplimiento de las condiciones resolutorias consignadas en los Artículos 2º a 5º del presente acto.

**Art. 7º** — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y a la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

## TARIFAS

**Resolución 39/95**

**Apruébase la tarifa por uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo y sus productos derivados y servicios conexos, correspondiente a la Terminal Marítima de Cruz del Sur.**

Bs. As., 2/2/95

VISTO el Expediente Nº 751.606/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 44 de fecha 7 de enero de 1991, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 150 del 16 de diciembre de 1992, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 331 del 1 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la tarifa actualmente en vigencia para el uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo correspondiente a la Terminal Marítima de Cruz del Sur ubicada en San Sebastián, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, no responde a la metodología general utilizada para el cálculo de tarifas por poliductos y oleoductos.

Que ello es así pues al momento de aprobarse las tarifas por el servicio de boyas y manipuleo de petróleo crudo y/o sus productos derivados, los datos referentes a inversiones, costos de operación y mantenimiento y capacidad de transporte oportunamente presentados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, a la sazón único operador de boyas en el país, no mostraban diferencias apreciables entre cada una de ellas por lo que se consideró oportuno fijar una tarifa única aplicable a todas y cada una de las terminales marítimas.

Que en virtud de ello, la tarifa resultante para tal servicio se obtuvo como un valor promedio correspondiente al conjunto de terminales en operación, a diferencia de lo establecido en el resto de las tarifas de transporte que fijan valores que responden a las particularidades de cada tramo.

Que la Terminal Marítima de Cruz del Sur está expuesta a condiciones climáticas y geográficas desfavorables que, unidas a su obsolescencia y escaso volumen de crudo procesado le confieren características distintivas que no responden a las consideraciones generales que en su momento determinaron la estructura tarifaria del resto de las terminales de carga.

Que una presentación realizada por el actual operador de la terminal, BRIDAS S. A. P. I. C., seguida de la correspondiente fiscalización de los datos suministrados por éste, permitió constatar las diferencias existentes en los distintos rubros que componen la tarifa respecto de las demás terminales, en especial el referido a costos de operación y mantenimiento el cual debe necesariamente incluir, entre otras particularidades, el uso de un remolcador no contemplado en la tarifa vigente.

Que la nueva tarifa a aplicarse ha sido elaborada a satisfacción de las exigencias metodológicas, teniendo en cuenta los datos propios de la Terminal de Cruz del Sur, los costos de operación y mantenimiento, las inversiones requeridas a lo largo de la vida útil de las instalaciones, el máximo volumen de producción histórico más una tasa de rentabilidad acorde al tipo de servicio.

Que debido a la incidencia de las inversiones a realizarse anualmente y del volumen de producción en el cálculo de las tarifas, es necesario optimizar los costos de operación y mantenimiento y monitorear anualmente dichos valores para verificar su cumplimiento tanto en lo referente a los programas de inversiones como al comportamiento de los volúmenes totales tratados por la citada terminal, a efectos de asegurar a operadores y usuarios una tarifa competitiva.

Que se efectuaron sendas notificaciones a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y al operador de la Terminal a fin de informarlos acerca de las futuras condiciones a las que deberá ajustarse la operación de la misma.

Que a efectos de dar transparencia al procedimiento de formación de la tarifa y garantizar que todos los afectados por la misma pudieran verter sus opiniones y hacer sus propuestas, se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 331 del 1 de noviembre de 1994 que dio vista del Expediente Nº 751.606/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, a todos quienes tuvieran un interés legítimo o derecho subjetivo con relación a la tarifa en cuestión.

Que habiendo los interesados tomado vista de las actuaciones y habiéndose cumplido el plazo de DIEZ (10) días fijados en la citada Resolución sin que se recibieran objeciones a la propuesta de modificación tarifaria, corresponde dictar el acto de aprobación de la correspondiente tarifa.

Que sin perjuicio de los contratos de transporte que posteriormente se firmen entre las partes, es necesario hacer públicas las tarifas autorizadas.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7º del Decreto Nº 44 de fecha 7 de enero de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la tarifa por uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo y sus productos derivados y servicios conexos, correspondiente a la Terminal Marítima de Cruz del Sur, sita en San Sebastián, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** — La tarifa aprobada en el artículo precedente tendrá el carácter de tarifa máxima, pudiéndose aplicar tarifas inferiores, respetando lo establecido en el artículo 3º.

**Art. 3º** — La tarifa será igual para todo cargador que bajo similares circunstancias y condiciones, requiera el uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo y/o sus productos derivados y servicios conexos en la citada terminal.

**Art.. 4º** — Anualmente, en la segunda quincena del mes de octubre, la Autoridad de Aplicación del Decreto Nº 44 del 7 de enero de 1991 verificará el cumplimiento de los distintos ítems que configuran el cálculo tarifario y podrá, en consecuencia ajustar la tarifa que por esta Resolución se aprueba.

**Art. 5º** — La tarifa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Sustitúyese para la Terminal Marítima de Cruz del Sur la tarifa por uso de boyas, manipuleo de petróleo crudo y/o sus productos derivados y servicios conexos, emergente de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 150 de fecha 16 de diciembre de 1992, por la que figura en el Anexo I integrante de la presente Resolución.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

| SISTEMA DE OLEODUCTO | U$S/M3 |
|---|---|
| Uso de Boyas, Manipuleo de petróleo crudo y/o sus productos derivados y Servicios Conexos, Terminal Marítima de Cruz del Sur | 4,40 |

La tarifa no incluye IVA.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución 141/95**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Industria.**

Bs. As., 3/2/95

VISTO el desplazamiento del señor SECRETARIO DE INDUSTRIA, Lic. Carlos Alfredo MARGARIÑOS a la ciudad de París (REPUBLICA FRANCESA) entre los días 6 al 20 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la SECRETARIA DE INDUSTRIA mientras su titular se encuentre ausente.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Durante el tiempo que el señor SECRETARIO DE INDUSTRIA, Licenciado D. Carlos Alfredo MAGARIÑOS (D. N. I. Nº 16.071.846) se encuentre ausente, será reemplazado en sus funciones en la citada Secretaría por el señor SECRETARIO DE MINERIA, Dr. Angel Eduardo MAZA (D. N. I. Nº 11.496.206) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del 6 de febrero de 1995.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

## IMPUESTOS

**Resolución General 3937/95**

**Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Cancelación de inscripción. Resoluciones Generales Nros. 3655, 3891, 3820 y su modificatoria. Tarjetas identificatorias. Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830. Norma complementaria.**

Bs. As., 3/2/95

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3655, 3891, 3820 y su modificatoria, 3798 y 3830, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las tres primeras normas citadas, se establecieron los requisitos, formas y condiciones que deberán cumplimentar los contribuyentes y responsables, a efectos de solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente a los impuestos al valor agregado, a las ganancias e internos, entre otros, y de los recursos de la Seguridad Social, respectivamente.

Que, por otra parte, a través de las dos últimas resoluciones generales mencionadas en el Visto, se dispuso para las personas jurídicas y las sociedades de hecho, el otorgamiento por parte de esta Dirección General de tarjetas identificatorias, que operan como constancias definitivas de inscripción y acreditan la situación de los sujetos frente a terceros en los tributos y/o recursos aludidos.

Que razones operativas y de buen orden administrativo, ameritan la necesidad de que los citados sujetos restituyan la tarjeta identificatoria proporcionada oportunamente, en ocasión de requerir la cancelación de inscripción, tramitar el cambio de carácter asumido frente a los gravámenes, solicitar el alta en otro impuesto o informar la modificación de la situación frente al régimen previsional o de cualquier otro dato oportunamente declarado.

Que, en consecuencia, corresponde determinar las formalidades a observar por aquellos sujetos que se encuentren en la situación antes descripta.

Que han tomado la intervención que le compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A efectos de solicitar la cancelación de inscripción, tramitar la modificación del carácter que revisten frente a los tributos y/o recursos de la Seguridad Social a cargo de este Organismo, o para informar cambios de datos, los contribuyentes y responsables que hubieren recibido las tarjetas identificatorias, de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830, para la acreditación de la inscripción en los impuestos y/o regímenes que las mismas detallan, deberán proceder a reintegrarlas a este Organismo.

**Art. 2º** — La devolución de las tarjetas de identificación se efectuará en el momento de cumplimentarse las presentaciones y requisitos previstos en los artículos 7º, 5º y 2º de las Resoluciones Generales Nros. 3655, 3891, 3820 y su modificatoria, respectivamente, según corresponda, como condición necesaria para acceder al trámite solicitado.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

## IMPUESTOS

**Resolución General 3940/95**

**Impuesto de Sellos. Decreto Nº 2291/94. Exención compraventa de inmuebles destinados a vivienda. Resolución General Nº 3716. Su derogación.**

Bs. As., 6/2/95

VISTO el Decreto Nº 2291, de fecha 23 de diciembre de 1994, y la Resolución General Nº 3716, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general citada se establecieron los requisitos a cumplimentar por los sujetos involucrados en las operaciones de compraventa de inmuebles, con características de vivienda común o económica, que sean destinadas a vivienda familiar permanente, a efectos de acceder al beneficio de exclusión del impuesto de sellos, provisto por el último párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 114, de fecha 29 de enero de 1993.

Que el Decreto Nº 2291, de fecha 23 de diciembre de 1994, ha dispuesto la modificación del decreto mencionado en el párrafo anterior, ampliando la exención del aludido gravamen a las escrituras públicas de compraventa de inmuebles destinados a viviendas, sin distinción de categorías, incluyéndose, asimismo, aquellas en las que la transacción se lleve a cabo con el objeto de locar el inmueble para vivienda y la compraventa de terrenos cuyo destino sea la construcción de viviendas.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde disponer las normas necesarias que regulen el acceso a la referida exención.

Que en tal sentido, considerando la responsable actitud profesional que asumen los escribanos de registros, se entiende conveniente disponer su sola actuación a los efectos de constatar la procedencia de la exención.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las escrituras públicas que formalicen la transferencia de dominio de inmuebles destinados a viviendas o a locación para vivienda, o de terrenos cuyo destino sea la construcción de viviendas, a efectos de gozar de la exención establecida en el 3º y 4º párrafos del artículo 2º del Decreto Nº 114, de fecha 29 de enero de 1993, modificado por el Decreto Nº 2291, de fecha 23 de diciembre de 1994, obligan al cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta resolución general.

**Art. 2º** — Los escribanos intervinientes en los actos mencionados en el artículo anterior, a los efectos de la aludida exención, deberán dejar constancia en el protocolo y en el texto de la respectiva escritura matriz, de la manifestación efectuada por el comprador del inmueble —en carácter de declaración jurada—, respecto del destino que ha de dar al mismo.

**Art. 3º** — En aquellas operaciones en las que se deban formalizar escrituras de transferencia de dominio de terrenos —que no posean construcciones de viviendas, los escribanos intervinientes deberán constatar que la operación anterior, conforme resulte de la respectiva escritura, no hubiere gozado de exención de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º.

En aquellos casos en los que, conforme al destino declarado oportunamente, no se hubiere abonado el impuesto de sellos al formalizarse aquella escritura, los escribanos deberán exigir el pago del mismo que hubiere correspondido, con más la multa prevista en la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, previo al acto de escrituración en el que interviene.

Asimismo, corresponderá el pago del impuesto y la multa respectiva cuando se trate de transferencias de otros inmuebles que, habiendo gozado de exención según lo expuesto en el párrafo anterior, el escribano tomare conocimiento del incumplimiento del destino declarado.

**Art. 4º** — Los sujetos involucrados en la transacción, que declaren la condición de exenta de la misma en los términos del artículo 2º de esta resolución general, cuyo encuadre no resultare pertinente por incumplimiento a las normas emanadas del 3º y 4º párrafos del artículo 2º del Decreto Nº 114/93, modificado por el Decreto Nº 2291/94, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 23.771, de corresponder.

**Art. 5º** — Derógase la Resolución General Nº 3716.

**Art. 6º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

---

**Dirección General Impositiva**

## OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 3938/95**

**Recursos de la Seguridad Social. Contribuciones patronales. Empresas constructoras. Régimen de retención. Su instrumentación.**

Bs. As., 3/2/95

VISTO el Sistema Unico de la Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de política tributaria, resulta conveniente establecer un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, que correspondan a las empresas constructoras que resulten sujetos responsables de las locaciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto según Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, que reúnan determinadas condiciones.

Que los ingresos de las referidas empresas se encuentran fuertemente concentrados en las sumas que perciben de las personas físicas o jurídicas que contratan sus servicios, por lo que resulta procedente asignar a éstas el carácter de agentes de retención.

Que, por lo expuesto, debe disponerse que las empresas contratistas —como sujetos pasibles de la retención—, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, puedan imputar el monto de las retenciones sufridas como pago a cuenta de sus contribuciones patronales.

Que, en orden a lo expuesto, resulta necesario determinar las formalidades, los plazos y demás requisitos de aplicación en el régimen de retención que se establece por la presente resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese un régimen de retención para el ingreso de las contribuciones que las empresas contratistas y subcontratistas, del ramo de la industria de la construcción, deban ingresar con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, respecto de su personal en relación de dependencia.

**Art. 2º** — Deberán actuar como agentes de retención las personas físicas y jurídicas que celebren con las empresas contratistas mencionadas en el artículo 1º, contratos de locaciones comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 3º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto según Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, respecto de la construcción de inmuebles superiores a QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500 $m^2$), y la realización de obras públicas de cualquier naturaleza, aun cuando se trate de contrataciones parciales.

Asimismo, deberán actuar como agentes de retención las empresas contratistas, cuando éstas subcontraten, total o parcialmente, las obras y/o construcciones mencionadas.

**Art. 3º** — Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, deberán solicitar la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) —de no poseerla— y el alta en el presente régimen de retención, en la forma establecida por la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones, consignando en el formulario de declaración jurada Nº 560: "Resolución General Nº 3938".

**Art. 4º** — La retención deberá ser practicada en el momento en que el agente de retención efectúe cada pago, total o parcial, correspondiente a la locación contratada.

A tal efecto, se considerará que existe pago cuando se verifique cualquiera de las circunstancias previstas en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

**Art. 5º** — La alícuota de la retención será la que corresponda por aplicación de la tabla contenida en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general y que por la misma se aprueba, según la disminución de contribuciones dispuesta por el Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones, que resulte procedente de acuerdo a la zona de radicación de la obra.

De tratarse de obras que involucren más de un nivel de disminución de contribuciones, la alícuota de retención a aplicar será la que resulte de promediar las alícuotas correspondientes.

**Art. 6º** — Los agentes de retención deducirán del monto a retener, el importe que los sujetos pasibles de la misma acrediten haber depositado en concepto de retenciones practicadas a subcontratistas, como consecuencia de pagos efectuados por las locaciones comprendidas en el régimen de la presente.

Esta acreditación se efectuará mediante la entrega de una copia del o los comprobantes de pago de las sumas retenidas, la que deberá ser conservada por el agente de retención.

**Art. 7º** — Los agentes de retención entregarán a los sujetos pasibles de la misma, en el momento de efectuarla, un comprobante en el que se consignará:

1. Razón social o apellido y nombres, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

2. Razón social o apellido y nombres, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de la retención.

3. Concepto e importe sobre el cual se practicó la retención.

4. Importe retenido, fecha en la que se ha practicado la retención y, en su caso, el importe deducido conforme a la situación prevista en el artículo 6º.

5. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

**Art. 8º** — Si el agente de retención no entregara el comprobante previsto en el artículo anterior, el sujeto pasible de la retención deberá informar esta circunstancia dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha en que se efectuó la retención, mediante una nota que presentará ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones previsionales, en la que consignarán los datos de los puntos 1. a 4. a que se refiere el citado artículo.

**Art. 9º** — Los sujetos pasibles de la retención, al momento de determinar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, de conformidad con lo normado por la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones, imputarán el monto de las retenciones sufridas durante el mes que se declare, como pago a cuenta de las contribuciones.

Si como consecuencia de la imputación mencionada, resultara un excedente de las retenciones sufridas respecto de las contribuciones determinadas en el periodo que se declara, el mismo será computable en periodos futuros.

**Art. 10.** — A los fines previstos en el artículo anterior, los importes computables en concepto de retenciones sufridas, serán los que resulten de los comprobantes emitidos por el agente de retención en las condiciones previstas en el artículo 7º o, en su defecto, el acuse de recibo que acredite el cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 8º.

**Art. 11.** — Los agentes de retención depositarán las retenciones practicadas dentro de los CINCO (5) días de efectuadas las mismas, en la forma y condiciones que oportunamente establezca este Organismo.

**Art. 12.** — El presente régimen de retención no será de aplicación, respecto de aquellos contratistas o subcontratistas que acrediten no revestir el carácter de empleadores —obligados a cumplimentar el ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social—, por no contar con personal en relación de dependencia.

A los fines indicados, los mencionados sujetos formalizarán la citada acreditación ante el respectivo agente de retención, mediante entrega de copia del formulario de declaración jurada Nº 560 oportunamente presentado ante este Organismo, en el cual conste el acuse de recibo.

**Art. 13.** — El agente de retención que omita efectuar y/o depositar las retenciones, o incurra en incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por esta resolución general, será pasible de la aplicación de las sanciones e intereses previstos por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por la Ley Nº 23.771 y sus modificaciones.

**Art. 14.** — La presente resolución general entrará en vigencia el día siguiente, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del día 1º de abril de 1995, inclusive, aunque correspondan a contratos de locación celebrados con anterioridad a esta fecha.

**Art. 15.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3938

| DISMINUCION DE CONTRIBUCIONES DECRETO Nº 2609/93 SEGUN ZONA DE RADICACION DE LA OBRA | ALICUOTA DE RETENCION |
|---|---|
| 0 | 8 |
| 30 | 5,6 |
| 35 | 5,2 |
| 40 | 4,8 |
| 45 | 4,4 |
| 50 | 4 |
| 55 | 3,6 |
| 60 | 3,2 |
| 65 | 2,8 |
| 70 | 2,4 |
| 75 | 2 |
| 80 | 1,6 |

---

**Dirección General Impositiva**

## FACTURACION Y REGISTRACION

**Resolución General 3939/95**

**Procedimiento. Emisión de comprobantes. Resolución General Nº 3803. Su modificación.**

Bs. As., 6/2/95

VISTO la Resolución General Nº 3803, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada precedentemente estableció, en su artículo 7º, requisitos a ser incorporados en determinados comprobantes que se emitan de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Que la obligación aludida resulta aplicable a los comprobantes que se emitieron desde el 1º de enero de 1995, inclusive, o desde la fecha en que se produjo el agotamiento de la existencia de los documentos anteriores, lo que sucediera con anterioridad.

Que, oportunamente, se aclaró que determinados responsables no se encuentran comprendidos en la norma referida, en virtud de la actividad desarrollada por los mismos.

Que con la finalidad de optimizar los controles que competen a este Organismo y con el objeto de mejorar la obtención de los recursos tributarios, deviene necesario generalizar el cumplimiento de los requisitos que deben contener las facturas o documentos equivalentes.

Que a tales efectos, procede incorporar como sujetos obligados a consignar en los aludidos comprobantes, la información dispuesta en el artículo 7º de la Resolución General Nº 3803, a quienes a la fecha no debían cumplimentar los señalados requisitos, ya sea en forma parcial o total.

Que con el propósito de permitir a los responsables incorporados la adecuación de la documentación involucrada, se estima conveniente disponer el inicio de la vigencia de la nueva obligación, otorgando un plazo que permita la normal utilización de los comprobantes en existencia.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar la resolución general del Visto, efectuando las adecuaciones normativas que atiendan a lo precedentemente expuesto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 3803 de la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"ARTICULO 7º — A los fines establecidos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, los comprobantes clase A, B y C deberán contener, además de los datos indicados en el citado artículo.

1. La fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para el desarrollo de las mismas o, en su caso, la de las correspondientes a los respectivos puntos de venta habilitados conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3434. A tal fin, el precitado dato deberá consignarse, en forma preimpresa, en el espacio previsto en el punto 2. del artículo 9º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, precedido de la leyenda "Inicio de actividades".

En los casos de actividades desarrolladas por quienes no dispongan de un local para el ejercicio de las mismas, corresponderá consignar la fecha de inicio de la actividad, profesión, oficio, etc.

2. El primero y el último de los números de los documentos que comprende la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el Organismo competente, en el espacio indicado en el punto 7. del artículo 9º aludido en el punto anterior.

Lo dispuesto en este punto no deberá ser cumplimentado por los responsables que impriman la numeración de los comprobantes respectivos en el momento de emitir los mismos.

Deberán asimismo cumplimentar las disposiciones precedentes los comprobantes que emitan los profesionales universitarios, por los honorarios correspondientes a la prestación de sus servicios a pacientes, consultantes, patrocinados, etc., así como los emitidos por otros prestadores de servicios, que no disponen para el desarrollo de su actividad, de un local o establecimiento para la atención de los prestatarios".

**Art. 2º** — Las disposiciones de la presente resolución general regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto para la documentación que se emita a partir del día 1º de enero de 1996, inclusive, o el día en que los responsables agoten los comprobantes oportunamente declarados ante este Organismo, el que fuera anterior. Hasta tales fechas serán de aplicación las anteriores disposiciones del artículo 7º de la Resolución General Nº 3803, complementadas por la Circular Nº 1326 del 9 de enero de 1995.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

---

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 3934/95**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de elaboración y venta de harinas y otros productos derivados del trigo. Régimen de pago a cuenta y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones.**

Bs. As., 2/2/95

VISTO la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de optimizar la función recaudadora a cargo de este Organismo, resulta oportuno establecer un régimen de pago a cuenta y percepción del citado gravamen, destinado a las actividades de elaboración y venta de harinas y otros productos derivados del trigo.

Que mediante este nuevo sistema se procura captar el tributo imputable a las etapas del proceso de elaboración y comercialización de los mencionados productos, en forma estimativa y provisoria, en función de un ingreso principal en concepto de pago a cuenta y la consecuente compensación automática de las percepciones efectuadas.

Que en tal sentido, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos involucrados frente a los pagos a cuenta que les corresponda realizar, como asimismo respecto de su carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización y la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese un sistema de pago a cuenta y percepción del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de elaboración y venta de productos derivados del trigo, tipificados en los artículos 661, 662, 664, 665, 687,666, 668, 667, 670, 671, 672 y 673 del Código Alimentario Argentino —harinas, sémolas, semolín, afrecho o salvado, afrechillo, semita y rebacillo—.

Dicho régimen operará básicamente en función de un único ingreso que deberán efectuar los sujetos indicados en el artículo 2º y del régimen correlativo de percepciones que se establecen en los artículos 6º y 8º.

REGIMEN DE PAGO A CUENTA

**Art. 2º** — Están obligados a realizar el ingreso —en concepto de pago a cuenta— previsto en el artículo 1º, los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica funcionen los establecimientos dedicados a la molienda de trigo, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

**Art. 3º** — El pago a cuenta a que se refiere el artículo 2º, resultará del cálculo que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,95) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de los productos tipificados en los artículos.661, 662, 664, 665, 666, 667, 668 y 687 del Código Alimentario Argentino, propios y de terceros, elaborados en cada jornada, aunque no se produzca la venta posterior de los mismos por cualquier causa.

2. CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,48) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de los productos tipificados en los artículos 670 a 673 del Código Alimentario Argentino, propios y de terceros, elaborados en cada jornada, aunque no se produzca la venta posterior de los mismos por cualquier causa.

**Art. 4º** — A los fines dispuestos en el artículo anterior y en el artículo 7º, los responsables deberán presentar en la forma y fechas de vencimiento fijadas para cada período, en el artículo 5º, el formulario de declaración jurada Nº 538, ante la dependencia a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones de dichos responsables en el impuesto al valor agregado.

La dependencia antes citada hará entrega a los sujetos obligados, contra la recepción del formulario de declaración jurada mencionado en el párrafo anterior, de la boleta de depósito que corresponda a cada supuesto —tercer párrafo del artículo 5º—, en la que dicha dependencia consignará el importe a ingresar como pago a cuenta. Asimismo, entregará otra boleta de depósito por el importe de la percepción a ingresar cuando se verifique el supuesto del inciso c) del artículo 7º.

En las dos situaciones contempladas en el párrafo anterior, los importes consignados en las respectivas boletas de depósito serán coincidentes con los declarados para cada concepto, por el responsable en el formulario de declaración jurada Nº 538, sin que ello implique la convalidación por parte de la Dirección General Impositiva de la determinación de dichos importes.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones de elaboración ni de venta comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar tal circunstancia mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 538 antes citado, cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", ante la dependencia de este Organismo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo.

**Art. 5º** — La obligación dispuesta en el artículo 3º, se cancelará mediante depósito bancario, hasta las fechas que, para cada período de elaboración de los productos indicados en dicho artículo, seguidamente se establecen:

1. Por los elaborados entre los días 1 y 15 de cada mes ambas fechas inclusive, hasta el día 26, inclusive, de dicho mes.

2. Por los elaborados entre los días 16 y último de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 12, inclusive, del mes siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes citadas coincidan con día inhábil, la obligación deberá cumplimentarse el primer día hábil inmediato siguiente.

El ingreso a que se refieren los párrafos precedentes, se efectuará en la forma que se establece a continuación:

a) De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional —Casa Central— de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

b) En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

c) De tratarse de responsables comprendidos en la Resolución General Nº 3745, en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, utilizando la boleta de depósito F. 111, de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

d) Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F.99.

REGIMEN DE PERCEPCION

**Art. 6º** — Los responsables indicados en el artículo 2º quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones que se indican a continuación:

1. Prestación del servicio de elaboración —fasón— de todo tipo de harinas y demás productos derivados del trigo mencionados en el artículo 1º, a usuarios que resulten responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, aunque dichos sujetos no efectúen la venta posterior de los citados bienes, por cualquier causa.

2. Venta de harinas y demás productos aludidos en el punto 1., efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Las percepciones previstas deberán calcularse:

1. En las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo anterior.

1.1. NOVENTA Y UN CENTAVOS DE PESO ($ 0,91) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de harinas y productos mencionados en el punto 1. del artículo 3º.

1.2. CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,44) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de los productos a que se refiere el punto 2. del artículo 3º.

2. En las operaciones señaladas en el punto 2. del párrafo anterior.

2.1. TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,38) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de los bienes a que se refiere el punto 1. del artículo 3º.

2.2. TREINTA Y TRES CENTAVOS DE PESO ($ 0,33) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de los bienes mencionados en el punto 2. del artículo 3º.

**Art. 7º** — Los agentes de percepción indicados en el párrafo primero del artículo anterior compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado previstas en dicho artículo, con el importe del pago a cuenta establecido en el artículo 3º y hasta la concurrencia del importe que hubiera sido ingresado efectivamente por este último concepto.

Si en la comparación de los importes a compensar en el curso de cada período a que se refiere el primer párrafo del artículo 5º, el correspondiente a las percepciones señaladas en el párrafo anterior, resultara respecto del monto en concepto de pago a cuenta ingresado:

a) Inferior: El responsable a que se refiere el artículo 2º, podrá computar la diferencia del pago a cuenta resultante, como impuesto ingresado en la declaración jurada del período fiscal al cual corresponda.

b) Igual: El responsable indicado en el inciso anterior, no podrá efectuar cómputo alguno en la forma allí dispuesta.

c) Superior: El responsable mencionado en los incisos anteriores, no podrá efectuar cómputo alguno del modo previsto en el inciso a) y deberá ingresar en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 5º para el período de que se trate, la diferencia resultante en concepto de percepción.

En todos los casos, los responsables inscriptos pasibles de las percepciones dispuestas en el artículo anterior, podrán computar el importe de las mismas como pago a cuenta del impuesto al valor agregado que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las respectivas operaciones.

**Art. 8º** — Los usuarios del servicio de elaboración —fasón— de harinas y demás productos derivados del trigo a que se refiere el punto 1., primer párrafo, del artículo 6º están obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado, cuando vendan los aludidos bienes a responsables inscriptos en el gravamen.

El importe de las percepciones previstas en el párrafo anterior se determinará de acuerdo con el procedimiento y los montos establecidos en el punto 2. del último párrafo del artículo 6º.

**Art. 9º** — Los agentes de percepción a que se refiere el artículo anterior, compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado establecidas en dicho artículo con el importe de las percepciones sufridas de acuerdo con lo previsto en el punto 1. del primer párrafo del artículo 6º y hasta la concurrencia del monto que les hubiera sido efectivamente percibido por este último concepto.

A los fines de la comparación de los importes a compensar en el curso de cada período establecido en el artículo 5º, los agentes de percepción mencionados en este artículo y los responsables pasibles de la misma, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 7º, respectivamente, con las adecuaciones que resulten pertinentes.

**Art. 10.** — Cuando en la respectiva declaración jurada, los cómputos indicados en los artículos 7º y 9º, originen un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta o percepciones que deban ingresarse conforme a lo previsto en la presente resolución general.

**Art. 11.** — Las percepciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago total o parcial de los importes —incluidos aquéllos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las percepciones que corresponda practicar conforme al presente régimen, deberán ser —en todos los casos— informadas en las respectivas facturas o documentos equivalentes emitidos con motivo de las operaciones.

**Art 12.** — Los responsables señalados en el artículo 2, en tanto hayan ingresado los importes previstos en el artículo 3º, podrán ejercer el derecho de retención establecido por los artículos 3939, 3940 y concordantes del Código Civil, sobre los productos a que se refiere el artículo 1º derivados de la molienda de trigo efectuada por dichos sujetos, o sobre el rédito de molienda, en su caso, hasta tanto hagan efectivas las percepciones a que se refiere el último párrafo, punto 1., del artículo 6º.

EXPORTADORES

**Art. 13.** — Los exportadores de los productos alcanzados por el presente régimen podrán imputar el ingreso efectuado según lo establecido en el artículo 3º o las percepciones que hubiesen sufrido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6º y 8º, según corresponda, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones de dichos sujetos en el mercado interno, o en su defecto, solicitar la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591, con las adecuaciones que resulten pertinentes.

OBLIGACIONES DE INFORMACION

**Art. 14.** — Los responsables enunciados en el artículo 2º deberán informar a este Organismo respecto de los usuarios a los que hubieren prestado sus servicios de molienda de trigo, por mes calendario, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo I de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

Los aludidos responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, en oportunidad de informar el primer período mensual, por la presentación del formulario de declaración jurada Nº 539, en los casos en que la cantidad de usuarios a informar sea igual o inferior a QUINCE (15), y siempre que la molienda efectuada en el período mensual respectivo no exceda la cantidad de CIEN (100) toneladas diarias.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

Cualquiera sea el sistema por medio del cual se cumplimente la información establecida, en el supuesto de no haberse producido operaciones en el período mensual, los sujetos a que se refiere este artículo deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 539, cruzado con la expresión "SIN MOVIMIENTO".

La obligación informativa fijada en este artículo, deberá cumplimentarse hasta el día 12, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la información, en forma conjunta con la presentación del formulario de declaración jurada Nº 538, referida al período de molienda establecido en el punto 2. del primer párrafo del artículo 5º —con el alcance dispuesto en su segundo párrafo— y ante la dependencia que corresponda, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 4º.

**Art. 15.** — Los responsables que pudiendo ejercer la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, no lo hubieran hecho, o que no pudiendo hacerlo, a posteriori del período de opción se acreditaran a su respecto los extremos indicados en la citada norma, podrán solicitar la autorización expresa de este Organismo a los fines de suministrar la información prevista en el mencionado artículo por medio del formulario de declaración jurada allí establecido, mediante la presentación ante la dependencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º, de una nota en la que consignarán además de los datos necesarios para su identificación, los motivos debidamente fundamentados por los cuales no pueden cumplimentar la obligación informativa por medio de soportes magnéticos.

**Art. 16.** — Los pagos a cuenta indicados en el artículo 3º y las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º, deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3399, sus complementarias y modificatorias, debiendo ajustarse dicha información a las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 17.** — Cuando las operaciones a que se refiere la presente resolución general no se realicen por los circuitos de comercialización autorizados o no se documenten y registren en las formas previstas por la legislación vigente, en especial la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, todos los partícipes en la maniobra serán solidariamente responsables, en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el importe del pago a cuenta del artículo 3º. Ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a lo previsto en dicha ley y en la Ley Penal Tributaria Nº 23.771 y su modificatoria.

**Art. 18.** — Los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán llevar los libros de Control de Ingreso y Producción con una apertura por producto, un cierre cada VEINTICUATRO (24) horas y un detalle de stock diario de los productos mencionados en el artículo 1º.

La obligación prevista en el párrafo anterior se considerará como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

**Art. 19.** — Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

**Art. 20.** — Las operaciones comprendidas en la presente, quedan excluidas de la retención establecida por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

**Art. 21.** — El régimen de pago a cuenta y percepción de esta resolución general se encuentra alcanzado por las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3680 y 3735.

**Art. 22.** — Los responsables indicados en el artículo 2º, cuya declaración jurada en el impuesto al valor agregado arroje saldo a su favor integrado parcialmente por saldo técnico proveniente de inversiones en bienes de uso —primer párrafo del artículo 20 de la ley del

gravamen— y el resto por aplicación del presente régimen —segundo párrafo del artículo 20 antes citado—, podrán solicitar la devolución de este último concepto, conforme al procedimiento que se establece en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente.

**Art. 23.** — A los fines previstos en el artículo anterior los responsables quedan obligados a:

1. Constituir por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

2. Presentar:

2.1. Nota por original y duplicado en la cual se declare tener regularizadas las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas en el momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2.2. Comprobante correspondiente a la garantía constituida de acuerdo con lo establecido en el punto 1. El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

2.3. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

2.3.1. Lugar y fecha.

2.3.2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2.3.3. Tipo de garantía constituida.

2.3.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

2.4. Nota especificando, con relación a las inversiones efectuadas en bienes de uso, los siguientes datos:

2.4.1. Fecha de compra y habilitación del bien.

2.4.2. Importe de la inversión efectuada.

2.4.3. Importe del crédito fiscal atribuible al bien.

2.4.4. Tipo y ubicación física del bien.

Las notas a que se refieren los puntos 2.1., 2.3. y 2.4. deberán estar firmadas por el responsable o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

**Art. 24.** — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo, mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

**Art. 25.** — Este Organismo pondrá a disposición el importe cuya devolución fuera solicitada, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos posteriores a la interposición de la respectiva solicitud.

Las solicitudes de devolución no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

**Art. 26.** — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo 23 deberá ser formalizada ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionantes.

**Art. 27.** — La dependencia interviniente asignará una numeración correlativa, por orden de recepción a las solicitudes que se interpongan, informando para conocimiento de los responsables y a través de la exhibición de listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

**Art. 28.** — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 538 y 539, sus instrucciones y las especificaciones técnicas y diseños de registros contenidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

**Art. 29.** — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1º de marzo de 1995, inclusive.

**Art. 30.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I

D.D.J.J. ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA MOLIENDA DE TRIGO

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" o 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1.
Datos referenciales del informante, establecimiento dedicado a la molienda de trigo.

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2.
Detalle de los productos derivados del trigo elaborados a fasón, discriminados por usuario.

Sección 3: Descripción de registro de tipo 3.
Registro de total quincenal de los productos derivados del trigo elaborados a fasón.

Sección 4: Descripción del registro de tipo 4. Registro de total de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1— Este archivo lo deberán presentar mensualmente los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios, o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica, funcionen los establecimientos dedicados a la molienda de trigo, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes nacionales, provinciales y municipales, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, con la información de los productos tipificados en los artículos pertinentes del Código Alimentario Argentino, propios (adquiridos a terceros o de propia producción) y de terceros elaborados en cada quincena.

2. El archivo a presentar en la D.G.I. estará compuesto:

2.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. Tantos registros de tipo 2, como usuarios se deban detallar mensualmente, discriminados por quincena, donde por cada uno de ellos se deberán informar los kilogramos de los productos tipificados de los artículos pertinentes del Código Alimentario Argentino.

2.3. Dos registros de tipo 3 conteniendo los totales de kilogramos de los productos tipificados de los artículos pertinentes del Código Alimentario Argentino, uno por cada quincena.

2.4. Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 correspondientes a la primera quincena y la cantidad de registros de tipo 2 correspondientes a la segunda quincena.

3. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

4. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

5. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).

— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 170 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00 o compatibles.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial - Imagen de Impresión sin caracteres de control (que tenga como caracteres de control que determinan el fin de registro, 0D0A en hexadecimal).

— Nombre del archivo: "TRIGO.DAT".

—Generado por Back-Up del MS-DOS o compatible. (No utilizar el comando MSBACKUP del DOS 6.00).

—Path (ruta): C: \DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "TRIGO.DAT".

— C.U.I.T. del informante.

—Denominación del informante.

— Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de tipo 2.

— Período al que corresponde la información (mes y año).

CAPITULO III

Diseño de registros.

Sección I: Descripción del registro de tipo 1.

Campo 1: FORMULARIO: se deberá completar con la constante "539".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE: se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del establecimiento dedicado a la molienda de trigo. Deberá ser válido y distinto de cero.

Campo 3: TIPO DE REG: constante "1".

Campo 4: DEPENDENCIA: se deberá cubrir con el código de Dependencia de D.G.I. donde se halla inscripto.

Campo 5: PERIODO: se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 6: DENOMINACION DEL INFORMANTE: se deberá consignar la denominación del establecimiento dedicado a la molienda de trigo. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 7: Se cubrirá con espacios.

Sección II. Descripción del registro de tipo 2.

En este registro se detallan por cada usuario y por cada quincena, para ese período mensual, las cantidades de kilogramos de los productos elaborados tipificados en los artículos pertinentes del Código Alimentario Argentino, así como también la cantidad de trigo ingresado a planta (en

toneladas) y la existencia final de trigo (en toneladas), al último día de la quincena —hora 24—. La información se deberá presentar de la siguiente manera: en primer lugar todos los usuarios de la primer quincena y a continuación los de la segunda.

Campo 1: FORMULARIO: se deberá completar con la constante "539".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE: se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. Tiene que ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REG: se completará con la constante "2".

Campo 4: NRO. REG: número correlativo de 1 a n por cada usuario que opera en el establecimiento para ese período. Es obligatorio.

En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se desea rectificar de la presentación original. En el caso de agregar información a la ya presentada, se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

O - ORIGINAL
R - RECTIFICATIVA

Campo 6: QUINCENA: se consignará "1" para la primera quincena, "2" para la segunda. Los registros de tipo 2 deberán contener en primer término toda la información referida a la primer quincena y a continuación toda la referida a la segunda. Es obligatorio.

Campo 7: CANTIDAD DE TRIGO INGRESADO A PLANTA (en toneladas): se consignará la cantidad correspondiente a cada quincena informada en el campo 6 al último día de la misma —hora 24—.

Campo 8: EXISTENCIA FINAL DE TRIGO (en toneladas): se consignará la existencia final de trigo, en toneladas, al último día de la quincena informada en el campo 6 —hora 24—.

Campo 9: DENOMINACION USUARIO: se consignará el nombre y apellido o denominación del usuario del servicio de elaboración —fasón— de harinas y demás productos derivados del trigo. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 10: NRO. CUIT: se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del usuario. Deberá ser válido y distinto de cero.

Los campos 11 al 22 inclusive corresponden a las cantidades, en kilogramos, de los productos derivados del trigo elaborados a fasón en cada quincena informada en el campo 6 al último día de la misma —hora 24—, tipificados en los artículos del Código Alimentario Argentino, y se informarán como:

Campo 11: ART. 661 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 12: ART. 662 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 13: ART. 664 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 14: ART. 665 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 15: ART. 666 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 16: ART. 667 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 17: ART. 668 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 18: ART. 687 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 19: ART. 670 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 20: ART. 671 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 21: ART. 672 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Campo 22: ART. 673 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad de kilogramos elaborados a fasón correspondiente a dicho artículo.

Algunos de los campos 11 al 22 deberá ser distinto de ceros.

Sección III: Descripción del registro de tipo 3.

En este registro se detalla la cantidad total de kilogramos de productos derivados del trigo elaborados a fasón, tipificados en los artículos pertinentes del Código Alimentario Argentino. El primer registro de tipo 3 corresponde a la primera quincena del período informado, el segundo a la segunda quincena.

Campo 1: FORMULARIO: se deberá completar con la constante "539".

Campo 2: NRO. CUIT INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. Tiene que ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "3".

Campo 4: MARCA DE RECTIFICATIVA: Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo:

O - ORIGINAL
R- RECTIFICATIVA

Campo 5: QUINCENA: se consignará "1" cuando se informe la primera quincena y "2" cuando se informe la segunda quincena. Es obligatorio.

Los campos 6 al 17 inclusive corresponden a las cantidades de totales por quincena de los productos derivados del trigo tipificados en los artículos del Código alimentario Argentino, categorías I y II.

Campo 6: ART. 661 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 7: ART. 662 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 8: ART. 664 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 9: ART. 665 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 10: ART. 666 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 11: ART. 667 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 12: ART. 668 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 13 - ART. 687 - CATEGORIA I: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 14: ART. 670 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 15: ART. 671 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 16: ART. 672 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Campo 17: ART. 673 - CATEGORIA II: se deberá consignar la cantidad total de kilogramos elaborados correspondientes a dicho artículo en la quincena informada en el campo 5.

Algunos de los campos 6 al 17 deberá ser distinto de ceros.

Campo 18: Se completará con espacios.

Sección IV: Descripción del registro de tipo 4.

Campo 1: FORMULARIO: se deberá completar con la constante "539".

Campo 2: NRO. CUIT. INFORMANTE: se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria, deberá ser el mismo número informado en el campo 2 del registro de tipo 1.

Campo 3: TIPO DE REGISTRO: se deberá completar con la constante "4".

Campo 4: PERIODO: se deberá consignar el período al que corresponde la información, su formato será AAMM. Deberá ser igual al período indicado en el campo 5 del registro de tipo 1. Es obligatorio.

Campo 5: CANTIDAD DE REGISTROS TIPO 2 DE LA PRIMERA QUINCENA: se deberá consignar la cantidad de registros de tipo 2 correspondiente a la primera quincena grabados en el archivo.

Campo 6: CANTIDAD DE REGISTROS TIPO 2 DE LA SEGUNDA QUINCENA: se deberá consignar la cantidad de registros de tipo 2 correspondientes a la segunda quincena grabados en el archivo.

Campo 7: se cubrirá con espacios.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1 — Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad considerándose como no presentados y se le otorgarán 5 (cinco) días hábiles para presentarlo nuevamente como una presentación original y no como rectificativa. Cualesquiera de las siguientes causales serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1 — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2 — Imposibilidad de lectura física.

1.3 — Errores de los campos 1 al 5 del registro de tipo 1.

1.4 — Errores de saldo en los campos 5 y 6 del registro de tipo 4.

1.5 — Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3 ó 4.

1.6 — Invalidez de la CUIT del informante.

1.7 — Si los Nros. de la CUIT del informante son distintos en el archivo.

2 — Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período, y los registros de tipo 2 rectificar según se indica:

Campos 1 a 3: Igual que en la presentación original.

Campo 4: Nro. de registro a rectificar.

Campo 5: "R".

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Para rectificar el registro 3 según se indica:

Campos 1 al 3: Igual que en la presentación original.

Campo 4: "R".

Campo 5: Igual que en la presentación original.

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenían en la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberá grabar el registro de tipo 4 de totales del archivo.

**DGI** DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 15 DE 18

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: TRIGO.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

| TIPO DE REGISTRO | SOPORTE | | LONG. REG. | REG. BLOQ. | TOT. BL. |
|---|---|---|---|---|---|
| TIPO 1 | CINTA / DISCO | DISQUETTES / OTROS | 00170 | 00001 | 0170 |

| CAMPO NRO. | POSICIONES DESDE | POSICIONES HASTA | POSICIONES CANT. | CAMPO MOD. | TIPO DE DATO | DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 3 | 3 | | 2 | FORMULARIO | "539" |
| 2 | 4 | 14 | 11 | | 2 | NRO. CUIT INFORMANTE | |
| 3 | 15 | 15 | 1 | | 2 | TIPO DE REGISTRO | "1" |
| | 16 | 18 | 3 | | 2 | DEPENDENCIA | |
| 5 | 19 | 22 | 4 | | 2 | PERIODO | AA/MM |
| 6 | 23 | 52 | 30 | | 3 | DENOM. INFORMANTE | |
| 7 | 53 | 170 | 118 | | 3 | FILLER | BLANCOS |

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

| CODIGO DE TIPO DE DATOS | | | NOTA |
|---|---|---|---|
| 1 - ALFABETICO | 4 - CARACTER ESPECIAL | 7 - BINARIO C/SIGNO | MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS |
| 2 - NUMERICO | 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO | 8 - BINARIO S/SIGNO | |
| 3 - ALFANUMERICO | 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO | 9 - BLANCO | |

**DGI** DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 17 DE 18

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: TRIGO.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

| TIPO DE REGISTRO | SOPORTE | | LONG. REG. | REG. BLOQ. | TOT. BL. |
|---|---|---|---|---|---|
| TIPO 3 | CINTA / DISCO | DISQUETTES / OTROS | 00170 | 00001 | 0170 |

| CAMPO NRO. | POSICIONES DESDE | POSICIONES HASTA | POSICIONES CANT. | CAMPO MOD. | TIPO DE DATO | DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 3 | 3 | | 2 | FORMULARIO | "539" |
| 2 | 4 | 14 | 11 | | 2 | NRO. CUIT INFORMANTE | |
| 3 | 15 | 15 | 1 | | 2 | TIPO DE REGISTRO | "3" |
| 4 | 16 | 16 | 1 | | 3 | MARCA RECTIFICATIVA | "0" O "R" |
| | 17 | 17 | 1 | | 2 | QUINCENA | "1" O "2" |
| 6 | 18 | 25 | 8 | | 2 | TOTAL COD.661 - CAT.I. | |
| 7 | 26 | 33 | 8 | | 2 | TOTAL COD.662 - CAT.I. | |
| 8 | 34 | 41 | 8 | | 2 | TOTAL COD.664 - CAT.I. | |
| 9 | 42 | 49 | 8 | | 2 | TOTAL COD.665 - CAT.I. | |
| 10 | 50 | 57 | 8 | | 2 | TOTAL COD.666 - CAT.I. | |
| 11 | 58 | 65 | 8 | | 2 | TOTAL COD.667 - CAT.I. | |
| 12 | 66 | 73 | 8 | | 2 | TOTAL COD.668 - CAT.I. | |
| 13 | 74 | 81 | 8 | | 2 | TOTAL COD.687 - CAT.I. | |
| 14 | 82 | 89 | 8 | | 2 | TOTAL COD.670 - CAT.II | |
| 15 | 90 | 97 | 8 | | 2 | TOTAL COD.671 - CAT.II | |
| 16 | 98 | 105 | 8 | | 2 | TOTAL COD.672 - CAT.II | |
| 17 | 106 | 113 | 8 | | 2 | TOTAL COD.673 - CAT.II. | |
| 18 | 114 | 170 | 57 | | 3 | FILLER | BLANCOS |

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

| CODIGO DE TIPO DE DATOS | | | NOTA |
|---|---|---|---|
| 1 - ALFABETICO | 4 - CARACTER ESPECIAL | 7 - BINARIO C/SIGNO | MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS |
| 2 - NUMERICO | 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO | 8 - BINARIO S/SIGNO | |
| 3 - ALFANUMERICO | 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO | 9 - BLANCO | |

**DGI** DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 16 DE 18

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: TRIGO.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

| TIPO DE REGISTRO | SOPORTE | | LONG. REG. | REG. BLOQ. | TOT. BL. |
|---|---|---|---|---|---|
| TIPO 2 | CINTA / DISCO | DISQUETTES / OTROS | 00170 | 00001 | 0170 |

| CAMPO NRO. | POSICIONES DESDE | POSICIONES HASTA | POSICIONES CANT. | CAMPO MOD. | TIPO DE DATO | DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 3 | 3 | | 2 | FORMULARIO | "539" |
| 2 | 4 | 14 | 11 | | 2 | NRO. CUIT INFORMANTE | |
| 3 | 15 | 15 | 1 | | 2 | TIPO DE REGISTRO | "2" |
| | 16 | 21 | 6 | | 2 | NRO. DE REGISTRO | |
| 5 | 22 | 22 | 1 | | 3 | MARCA RECTIFICATIVA | "0" O "R" |
| 6 | 23 | 23 | 1 | | 2 | QUINCENA | "1" O "2" |
| 7 | 24 | 28 | 5 | | 2 | CANT. TRIGO INGRESADO | |
| 8 | 29 | 33 | 5 | | 2 | EXIST. FINAL DE TRIGO | |
| 9 | 34 | 63 | 30 | | 3 | DENOM. USUARIOS | |
| 10 | 64 | 74 | 11 | | 2 | CUIT USUARIOS | |
| 11 | 75 | 82 | 8 | | 2 | COD. 661 - CAT. I. | |
| 12 | 83 | 90 | 8 | | 2 | COD. 662 - CAT. I. | |
| 13 | 91 | 98 | 8 | | 2 | COD. 664 - CAT. I. | |
| 14 | 99 | 106 | 8 | | 2 | COD. 665 - CAT. I. | |
| 15 | 107 | 114 | 8 | | 2 | COD. 666 - CAT. I. | |
| 16 | 115 | 122 | 8 | | 2 | COD. 667 - CAT. I. | |
| 17 | 123 | 130 | 8 | | 2 | COD. 668 - CAT. I. | |
| 18 | 131 | 138 | 8 | | 2 | COD. 687 - CAT. I. | |
| 19 | 139 | 146 | 8 | | 2 | COD. 670 - CAT. II. | |
| 20 | 147 | 154 | 8 | | 2 | COD. 671 - CAT. II. | |
| 21 | 155 | 162 | 8 | | 2 | COD. 672 - CAT. II. | |
| 22 | 163 | 170 | 8 | | 2 | COD. 673 - CAT. II. | |

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

| CODIGO DE TIPO DE DATOS | | | NOTA |
|---|---|---|---|
| 1 - ALFABETICO | 4 - CARACTER ESPECIAL | 7 - BINARIO C/SIGNO | MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS |
| 2 - NUMERICO | 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO | 8 - BINARIO S/SIGNO | |
| 3 - ALFANUMERICO | 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO | 9 - BLANCO | |

**DGI** DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 18 DE 18

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: TRIGO.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

| TIPO DE REGISTRO | SOPORTE | | LONG. REG. | REG. BLOQ. | TOT. BL. |
|---|---|---|---|---|---|
| TIPO 4 | CINTA / DISCO | DISQUETTES / OTROS | 00170 | 00001 | 0170 |

| CAMPO NRO. | POSICIONES DESDE | POSICIONES HASTA | POSICIONES CANT. | CAMPO MOD. | TIPO DE DATO | DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 3 | 3 | | 2 | FORMULARIO | "539" |
| 2 | 4 | 14 | 11 | | 2 | NRO. CUIT INFORMANTE | |
| 3 | 15 | 15 | 1 | | 2 | TIPO DE REGISTRO | "4" |
| 4 | 16 | 19 | 4 | | 2 | PERIODO | AAMM |
| | 20 | 37 | 18 | | 2 | CANT. REG. TIPO 2 PRIMERA QUINCENA | |
| 6 | 38 | 55 | 18 | | 2 | CANT. REG. TIPO 2 SEGUNDA QUINCENA | |
| 7 | 56 | 170 | 115 | | 3 | FILLER | BLANCOS |

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

| CODIGO DE TIPO DE DATOS | | | NOTA |
|---|---|---|---|
| 1 - ALFABETICO | 4 - CARACTER ESPECIAL | 7 - BINARIO C/SIGNO | MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS |
| 2 - NUMERICO | 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO | 8 - BINARIO S/SIGNO | |
| 3 - ALFANUMERICO | 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO | 9 - BLANCO | |

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3934

AVAL BANCARIO

Lugar y Fecha,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa/al Sr. (1) .......... (2) .................. la devolución anticipada del crédito fiscal del IVA (Resolución General Nº.........) por la suma de pesos (3) .......... ............ ($ ..... ), por el término de ciento veinte (120) días corridos a partir del día ............................., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la resolución General Nº de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

Firma

(1) Táchese lo que no corresponda.
(2) Denominación o razón social de la empresa o nombres y apellido del interesado.
(3) Importe solicitado.

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nº 538

Deberán completar esta formulario los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos dedicados a la molienda de trigo, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

1. Quincena: Deberá cubrirse en forma obligatoria. Se consignará "Primera" o "Segunda", según corresponda.

2. (RUBRO 1) — Número de las fojas del Libro de stock diario: Se consignarán los números de la primera y de la última —ambas inclusive— fojas del Libro en que se registraron los stocks diarios de la quincena informada.

3. (RUBRO 3) — MONTO DEL PAGO A CUENTA A DEPOSITAR POR PRODUCTOS ELABORADOS:

3.1 Elaboración de trigo propio: El importe a consignarse deberá surgir de la suma de resultados que se obtengan de multiplicar el cociente resultante de dividir por cincuenta (50) la cantidad de kgrs. de los productos propios derivados del trigo (de propia producción), tipificados en los artículos del Código Alimentario Argentino Nros. 661, 662, 664, 665, 666, 667 y 687, para la categoría I; y 670, 671, 672 y 673, para la categoría II, por el importe que para cada categoría establece la Resolución General Nº 3934.

Ejemplo:

$\frac{\text{Total kgrs. elaborados categoría I}}{50} \times 0{,}95 +$

$+ \frac{\text{Total kgrs. elaborados categoría II}}{50} \times 0{,}48 =$

= MONTO DEL PAGO A CUENTA A DEPOSITAR POR ELABORACION DE TRIGO PROPIO ($)

3.2. Elaboración de trigo adquirido: El importe a consignarse deberá surgir de la suma de resultados que se obtengan respecto de los productos elaborados derivados de trigo adquirido a terceros, tomando en cuenta las categorías y aplicando el procedimiento indicado en el punto 3.1. anterior.

3.3. Servicio de elaboración de productos de terceros —fasón—: El importe a consignar deberá surgir de la suma de resultados que se obtengan respecto de los productos de terceros elaborados, de acuerdo a las categorías indicadas en el punto 3.1. anterior y aplicando el procedimiento del citado punto.

3.4. Importe del pago a cuenta a depositar: Surgirá de la suma de los ítems 3.1., 3.2. y 3.3. precedentes.

ORIGINAL PARA LA DIRECCION DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

DGI

F. 538 — I.V.A. R.G. Nro. 3.934

ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA MOLIENDA DE TRIGO
Declaración Jurada
En pesos con centavos

Sello fechador de recepción

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐
(Marcar con una "X" donde corresponda)

USO DGI — CODIGO

19....

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Apellido y Nombres o Razón Social del Establecimiento Dedicado a Molienda de Trigo:

QUINCENA: MES: AÑO:

Dependencia en la que se halla inscripto:

RUBRO 1

Número de las fojas del Libro en que se registraron los stocks diarios de la quincena informada : ......... al ........

CANTIDAD DE TRIGO INGRESADO A PLANTA (En Toneladas) (1)

PROPIO: DE TERCEROS:

CANTIDAD DE MATERIA PRIMA INGRESADA A PRODUCCION (En Toneladas) (1)

| PROPIA | | DE USUARIOS | TOTAL GENERAL |
|---|---|---|---|
| ADQUIRIDA A TERCEROS | PROPIA PRODUCCION | | |
| | | | |

RUBRO 2 — PRODUCTOS DERIVADOS DEL TRIGO (En Kilogramos) (1)

CATEGORIA I

| PROPIOS | | | | | | | | TOTAL | DE USUARIOS | | | | | | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 661 | 662 | 664 | 665 | 666 | 667 | 668 | 687 | | 661 | 662 | 664 | 665 | 666 | 667 | 668 | 687 | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

CATEGORIA II

| PROPIOS | | | | TOTAL | DE USUARIOS | | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 670 | 671 | 672 | 673 | | 670 | 671 | 672 | 673 | |
| | | | | | | | | | |

RUBRO 3 — MONTO DEL PAGO A CUENTA A DEPOSITAR POR PRODUCTOS ELABORADOS

| ELABORACION TRIGO PROPIO: | ELABORACION TRIGO ADQUIRIDO: | ELABORACION A FASON: | IMPORTE A DEPOSITAR ($): |
|---|---|---|---|
| | | | |

| RUBRO 4 | PERCEPCIONES EFECTUADAS Y A DEPOSITAR | Columna I | Columna II |
|---|---|---|---|
| a) Percepciones por Servicio (Col. I) | | | |
| b) Percepciones por venta (Col. I) | | | |
| c) Importe a depositar en concepto de pago a cuenta (Col. II) | | | |
| d) Subtotales | | | |
| e) Diferencia entre Col. I y II: a Col I si Col. II > Col. I ; a Col. II si Col. I > Col. II | | | |
| f) Importe a depositar (inc. e), Col. II) ........................................ | | | |
| g) Importe a computar declaración jurada mes ......................... (inc. e), Col. I)...................... | | | |

| RUBRO 5 | IMPORTE PAGO A CUENTA A DEPOSITAR (según surge del total consignado en RUBRO 3: IMPORTE A DEPOSITAR) | IMPORTE PERCEPCIONES A DEPOSITAR | |
|---|---|---|---|
| FORMA DE PAGO | | FORMA DE PAGO | |
| Efectivo $ | Ch. 24 hs. / 48hs. (2) | Efectivo $ | Ch. 24 hs. / 48hs. (2) |
| Form. 517 | R.G. 3.735 (BONOS C.F.) | | |

**DOMICILIO FISCAL**

CALLE: Nro.: LOCALIDAD: Cód. Postal: PROVINCIA:

**DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA MOLIENDA DE TRIGO**

CALLE: Nro.: LOCALIDAD: Cód. Postal: PROVINCIA:

**ACLARACIONES**

CATEGORIA I : Harinas, semolín y sémolas tipificadas en el Código Alimentario Argentino. Arts. 661, 662, 664, 665, 666, 667, 668 y 687.

CATEGORIA II : Afrecho o salvado, afrechillo, semita y rebacillo tipificados en el Código Alimentario Argentino. Arts. 670, 671, 672 y 673.

El que suscribe Don ______________________________

en su carácter de (3) ______________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha: Firma:

1) Las cantidades se calcularán hasta el último día de la quincena -hora 24-.
2) Tachar lo que no corresponda.
3) Contribuyente, titular, presidente, gerente u otro responsable.

---

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

DGI

F. 539 — I.V.A. R.G. Nro. 3.934

ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA MOLIENDA DE TRIGO

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐
(Marcar con una "X" donde corresponda)

USO DGI — CODIGO

19....

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Apellido y Nombres o Razón Social del Establecimiento Dedicado a la Molienda de Trigo

1ra. QUINCENA: MES: AÑO:

Dependencia en la que se halla inscripto:

CANTIDAD DE TRIGO INGRESADO A PLANTA (En Toneladas): (1) Existencia Final de Trigo (En Toneladas): (1)

USUARIOS DEL SERVICIO DE MOLIENDA -FASON-

PRODUCTOS DERIVADOS DEL TRIGO ELABORADOS A FASON, DISCRIMINADOS POR USUARIO (En Kilogramos) (1)

| Nro. de Orden | DENOMINACION | CUIT | CATEGORIA I | | | | | | | | CATEGORIA II | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 661 | 662 | 664 | 665 | 666 | 667 | 668 | 687 | 670 | 671 | 672 | 673 |
| 01 | | | | | | | | | | | | | | |
| 02 | | | | | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | | | | | |
| 04 | | | | | | | | | | | | | | |
| 05 | | | | | | | | | | | | | | |
| 06 | | | | | | | | | | | | | | |
| 07 | | | | | | | | | | | | | | |
| 08 | | | | | | | | | | | | | | |
| 09 | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL KILOGRAMOS ELABORADOS EN LA QUINCENA: (1) | | | | | | | | | | | | | | |

2da. QUINCENA: MES: AÑO:

CANTIDAD DE TRIGO INGRESADO A PLANTA (En Toneladas): (1) Existencia Final de Trigo (En Toneladas): (1)

| USUARIOS DEL SERVICIO DE MOLIENDA -FASON- | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PRODUCTOS DERIVADOS DEL TRIGO ELABORADOS A FASON, DISCRIMINADOS POR USUARIO (En Kilogramos) (1) | | | | | | | | | | | | | | |
| Nro. de Orden | DENOMINACION | CUIT | CATEGORIA I | | | | | | | | CATEGORIA II | | | |
| | | | 661 | 662 | 664 | 665 | 666 | 667 | 668 | 687 | 670 | 671 | 672 | 673 |
| 01 | | | | | | | | | | | | | | |
| 02 | | | | | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | | | | | |
| 04 | | | | | | | | | | | | | | |
| 05 | | | | | | | | | | | | | | |
| 06 | | | | | | | | | | | | | | |
| 07 | | | | | | | | | | | | | | |
| 08 | | | | | | | | | | | | | | |
| 09 | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL KILOGRAMOS ELABORADOS EN LA QUINCENA: (1) | | | | | | | | | | | | | | |

El que suscribe Don ______________________

en su carácter de (2) ______________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA:

(1) Las cantidades se calcularán hasta el último día de la quincena -hora 24-.
(2) Contribuyente, titular, presidente, gerente u otro responsable.

**Dirección General Impositiva**

## OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 3935/95**

**Recursos de la Seguridad Social. Decreto Nº 433/94. Trabajadores Autónomos. Actividades tabacalera, tealera, yerbatera, algodonera y azucarera. Producción de tung y de mandioca. Régimen de pagos. Su instrumentación.**

Bs. As., 2/2/95

VISTO el artículo 3º del Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma autoriza a este Organismo a celebrar convenios o designar agentes de retención, respecto de actividades autónomas que lo justifiquen.

Que en ese sentido, las producciones algodonera, tabacalera, tealera, yerbatera, azucarera, del tung y de la mandioca, en muchos casos, se encuentran en manos de pequeñas empresas unipersonales, a cargo de trabajadores autónomos.

Que asimismo, existe una importante concentración de los ingresos de estos trabajadores autónomos, en las operaciones de compraventa de sus cosechas o zafras.

Que en atención a esas características, los Convenios de Corresponsabilidad Gremial y demás disposiciones legales, correspondientes a algunas de dichas actividades, permiten, a opción de los pequeños productores, imputar los montos retenidos en concepto de tarifas sustitutivas a la cancelación de sus obligaciones como trabajadores autónomos, debiéndose establecer que, en caso de haberse ejercido la referida opción, y hasta tanto se encuentre vigente la normativa aludida, dichos trabajadores computarán las retenciones sufridas en el marco de esos Convenios de Corresponsabilidad Gremial durante el mes de marzo de 1995, a los efectos que se establece.

Que las razones expuestas aconsejan establecer una modalidad de cómputo anual calendario de pagos, que sustituya la obligación de ingreso mensual de los aportes al Régimen de Trabajadores Autónomos, que deben efectuar los productores unipersonales que desarrollan las actividades consignadas en el segundo Considerando, tomándose como pago a cuenta el importe que los acopiadores y/o la industria elaboradora y/o cualquier primer adquirente retengan, en el acto en que pagan las cosechas o zafras que adquieran a dichos productores.

Que además de establecerse la imputación de los pagos a cuenta a los aportes correspondientes a un ejercicio anual calendario, cabe disponer el destino a asignar a los posibles excedentes o, en su caso, la posibilidad de ingreso de los aportes no cubiertos por las retenciones aludidas.

Que por otra parte, corresponde contemplar la situación de aquel trabajador autónomo que obtenga ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a VEINTICUATRO (24) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), de conformidad con lo establecido por la Resolución General Nº 3931

Que deviene necesario considerar, dado el carácter de excepción de la modalidad de pago que por la presente se establece, que no se encuentran sujetos a la misma, aquellos productores que no ejerzan la opción en tal sentido.

Que en consecuencia, deben determinarse las formalidades, plazos y demás condiciones que observarán tanto los adquirentes, como los respectivos trabajadores autónomos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones por el artículo 3º del Decreto Nº 433/94.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los trabajadores autónomos que revistan en la categoría "A", conforme lo establecido en la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones, dedicados a la producción de algodón, té, yerba mate, tung, mandioca y tabaco y de la zafra azucarera, deberán optar por quedar sujetos a la modalidad de pago de sus aportes al sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones, que se establece en la presente resolución general, o continuar con la modalidad de ingreso mensual de los mismos.

**Art. 2º** — A los fines del régimen establecido por esta resolución general, los acopiadores y/o la industria elaboradora y/o cualquier primer adquirente de las cosechas de algodón, té, yerba mate, tung, mandioca y tabaco y de la zafra azucarera, deberán efectuar una retención, en el momento de su pago, del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %) sobre el importe bruto total del precio de compra de la producción de que se trate, a los trabajadores autónomos que le exhiban el formulario de declaración jurada Nº 913 contemplado en el artículo 16 de esta resolución general, donde conste la opción por el régimen que se establece por la misma, debiendo el comprador dejar constancia de la retención en el duplicado de la factura o documento equivalente extendido por el vendedor. En el supuesto de venta a plazo, la retención correspondiente se efectuará sobre cada uno de los pagos.

**Art. 3º** — De exhibir el trabajador autónomo el formulario de declaración jurada Nº 913, en el que conste la opción por continuar con la modalidad de ingreso mensual de su cotización, deberá además exhibir los comprobantes de pago de los aportes correspondientes a los meses comprendidos entre el inicio del ejercicio anual y el del pago de la factura. El comprador, ante la falta de exhibición de todos o alguno de estos últimos comprobantes, deberá presentar el formulario de declaración jurada Nº 914 informando tal circunstancia.

**Art. 4º** — Cuando el trabajador autónomo no exhiba el precitado formulario de declaración jurada Nº 913, el comprador deberá informar tal hecho también mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 914. Esa información dará lugar a que este Organismo tenga por ejercida la opción por parte del trabajador autónomo, por continuar con la modalidad de ingreso mensual de sus aportes y, en su caso, considere caduca la que pudiere haberse ejercido por la modalidad de ingreso establecida por la presente resolución general. En este último supuesto, las retenciones que pudieran haber sufrido los sujetos responsables definidos en el artículo 1º durante el transcurso del ejercicio, serán consideradas como pagos efectuados a cuenta de sus obligaciones de ingreso mensual al Régimen de Trabajadores Autónomos.

Asimismo, el comprador informará, de corresponder, en el mismo formulario de declaración jurada Nº 914, la no exhibición por parte del trabajador autónomo aludida en este artículo, de los comprobantes de ingresos de aportes mensuales por todos o alguno de los períodos a que se refiere el artículo precedente.

**Art. 5º** — La presentación del formulario de declaración jurada Nº 914 deberá efectuarse en todos los supuestos, ante la dependencia en la que el comprador se encuentre inscripto, dentro de los TRES (3) días de formalizado el pago.

**Art. 6º** — Con carácter excepcional, y respecto de los pagos que se efectúen durante el mes de marzo de 1995, no procederá la retención si el trabajador autónomo exhibe, además del formulario de declaración jurada Nº 913, donde conste la opción por la modalidad de pago referenciada en el artículo 2º, la constancia de adhesión a alguno de los convenios mencionados en el artículo 18.

**Art. 7º** — La suma retenida deberá ser depositada por el comprador a nombre del vendedor, consignando la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de este último, dentro de los DIEZ (10) días de practicada la retención, imputada al mes en que ésta se efectivizó, con la modalidad prevista en el punto 1 del artículo 7º de la Resolución General Nº 3847, utilizando a tal efecto fotocopia del F. Nº 560 o cualquier constancia otorgada por este Organismo a los respectivos productores, en la que conste la citada clave del trabajador autónomo.

Dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la efectivización del depósito, el comprador deberá entregar al productor el respectivo comprobante de pago, conservando fotocopia del mismo.

**Art. 8º** — En los supuestos en que el trabajador autónomo no recibiera el comprobante previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días posteriores al vencimiento del plazo fijado en el mismo, mediante presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, en la que consignará:

1. Apellido y nombres, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del trabajador autónomo.

2. Apellido y nombres, o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del comprador.

3. Concepto e importe de la operación.

4. Importe deducido y fecha en que se practicó la deducción.

**Art. 9º** — A los fines previstos en los artículos 10 a 12, los importes computables serán aquellos que resulten del comprobante de pago a que se alude en el segundo párrafo del artículo 7º. Dicho requisito, sólo podrá ser suplido por la constancia de recepción otorgada por este Organismo, que acredite el cumplimiento de la obligación indicada en el artículo anterior.

**Art. 10.** — Al finalizar el ejercicio anual calendario, el trabajador autónomo al que se le hubiesen efectuado las retenciones previstas en el artículo 2º, determinará los aportes que debió ingresar y los comparará con el importe total retenido, el que será aplicado como pago a cuenta.

A tal efecto, calculará la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello apropiar las sumas retenidas a los aportes correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio en que se encontró inscripto en la categoría "A", en orden cronológico, hasta el agotamiento de aquéllas.

**Art. 11.** — Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar durante el ejercicio, el contribuyente podrá:

1. Abonar los aportes correspondientes a los meses faltantes o su fracción, los que deberán ingresarse de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 1 del artículo 7º de la Resolución General 3847. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 15 de enero, inclusive, del ejercicio siguiente, no devengando intereses hasta dicha fecha.

2. No abonar la diferencia, en cuyo caso no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos por la Ley Nº 24.241 en materia de prestaciones, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes.

**Art. 12.** — Cuando la cantidad de meses cancelados de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 10 sea superior a aquellos por los que debió tributar durante el ejercicio, el contribuyente podrá aplicar los meses abonados en demasía al pago de los que se devenguen en el ejercicio siguiente o a la compensación con las eventuales deudas que mantenga con el Régimen de Trabajadores Autónomos. En este último supuesto, sólo podrá imputar créditos por retenciones efectuadas y no capitalizadas en una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

**Art. 13.** — A los fines dispuestos en los artículos 11 y 12, se utilizará el formulario de declaración jurada que oportunamente disponga este Organismo, el que deberá ser presentado por el trabajador autónomo hasta el 28 de diciembre correspondiente al ejercicio de que se trate, en la dependencia en que se encuentre inscripto.

**Art. 14.** — El productor comprendido en el artículo 2º de esta resolución general, que obtenga ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a VEINTICUATRO (24) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), podrá optar por imputar los meses cancelados al ejercicio siguiente, de conformidad con lo previsto por la Resolución General Nº 3931.

A solicitud del contribuyente, este Organismo expedirá una constancia de la que surja que aquél ha declarado haber obtenido ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a VEINTICUATRO (24) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), a efectos de eximirlo de nuevas retenciones durante el ejercicio siguiente.

**Art. 15.** — Los acopiadores y/o la industria elaboradora y/o cualquier primer adquirente de las cosechas de algodón, té, yerba mate, tung, mandioca y tabaco y de la zafra azucarera que omitan efectuar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por esta resolución general, serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por la Ley Nº 23.771 y sus modificaciones.

**Art. 16.** — Los trabajadores autónomos referidos en el artículo 1º deberán ejercer anualmente, y con el carácter de irrevocable, la opción prevista en el citado artículo mediante el formulario de declaración jurada Nº 913 que presentarán ante la dependencia en que se encuentren inscriptos, hasta el día 28 de diciembre, inclusive, del ejercicio anterior a aquel en que deban efectuarse las retenciones.

**Art. 17.**— Respecto del ejercicio correspondiente al año 1995, la opción aludida en el artículo anterior deberá formalizarse hasta el día 28 de febrero de 1995, inclusive.

**Art. 18.** — Los pequeños productores encuadrados en el artículo 2º de la presente resolución general, que hayan efectuado la pertinente opción en el plazo establecido en el artículo 17 y se encuentren comprendidos en las disposiciones del convenio suscripto el 30 de octubre de 1985 entre los Organismos Nacionales de Previsión, la Dirección Provincial del Tabaco de la Provincia de Misiones o en las previstas en la Resolución del ex Instituto Nacional de previsión Social Nº 131, en el artículo 10 de la Ley Nº 23.107 o en el artículo 6º de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 692/90, computarán las retenciones surgidas en el marco de esos Convenios de corresponsabilidad Gremial durante el mes de marzo de 1995, a los efectos establecidos en los artículos 10 a 14.

**Art. 19.** — La presente resolución general entrará en vigencia el día siguiente, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para todo pago que se realice desde el 1º de marzo



**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

de 1995, inclusive, aunque corresponda a ventas realizadas con anterioridad, imputándose las retenciones a los períodos devengados a partir de esta última fecha.

Con carácter de excepción, y respecto de los sujetos comprendidos en el artículo anterior, el régimen de retención previsto por esta resolución general regirá para todo pago que se efectivice desde el 1º de abril de 1995, inclusive, aunque corresponda a ventas realizadas con anterioridad, imputándose las retenciones a los períodos devengados a partir de esa fecha.

**Art. 20.** — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nº 913 y Nº 914, que forman parte de la presente.

**Art. 21.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

**DGI**

REGIMEN DE TRABAJADORES AUTONOMOS

RESOLUCION GENERAL Nº 3935

Sello fechador de recepción

F. 913

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre:

Dependencia DGI en la que se halla inscripto:

ACTIVIDAD (*)

POR LA PRESENTE HAGO USO DE LA SIGUIENTE OPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3935. (1)

- POR CONTINUAR CON EL INGRESO MENSUAL DE APORTES
- POR EL COMPUTO ANUAL DE PAGOS (RETENCION 1,5 %)

El que suscribe Don ........................................ en su carácter de Responsable Autónomo, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que esta Declaración se ha confeccionado sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma:

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA DIRECCION HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA.
ESTA DECLARACION SE MANTENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

(*) CONSIGNAR SEGUN CORRESPONDA: "PRODUCCION DE ALGODON, TE, YERBA MATE, TUNG, MANDIOCA o TABACO" o "ZAFRA AZUCARERA".
(1) MARCAR LA OPCION QUE CORRESPONDA.

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

**DGI**

REGIMEN DE TRABAJADORES AUTONOMOS

RESOLUCION GENERAL Nº 3935

Sello fechador de recepción

F. 914

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre:

Dependencia DGI en la que se halla inscripto:

POR LA PRESENTE SE INFORMA QUE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS DETALLADOS A CONTINUACION HAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 3º y 4º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3935.

| DATOS IDENTIFICATORIOS DEL TRABAJADOR AUTONOMO | | DOCUMENTACION EXHIBIDA (1) | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA | APELLIDO Y NOMBRES | F. 913 | | PAGO TOTAL DE APORTES | |
| | | SI | NO | SI | NO |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

RESOLUCION GENERAL Nº 3935

Art. 3º: De exhibir el trabajador autónomo el formulario de declaración jurada Nº 913, en el que conste la opción por continuar con la modalidad de ingreso mensual de su cotización, deberá además exhibir los comprobantes de pago de los aportes correspondientes a los meses comprendidos entre el inicio del ejercicio anual y el del pago de la factura. El comprador, ante la falta de exhibición de todos o alguno de estos últimos comprobantes, deberá presentar el formulario de declaración jurada Nº 914 informando tal circunstancia.

Art. 4º: Cuando el trabajador autónomo no exhiba el precitado formulario de declaración jurada Nº 913, el comprador deberá informar tal hecho también, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 914. Esa información dará lugar a que este Organismo tenga por ejercida la opción por parte del trabajador autónomo, por continuar con la modalidad de ingreso mensual de sus aportes y, en su caso, considere caduca la que pudiere haberse ejercido por la modalidad de ingreso establecida por la presente resolución general. En este último supuesto, las retenciones que pudieran haber sufrido los sujetos responsables definidos en el artículo 1º durante el transcurso del ejercicio, serán consideradas como pagos efectuados a cuenta de sus obligaciones de ingreso mensual al Régimen de Trabajadores Autónomos.

Asimismo, el comprador informará, de corresponder, en el mismo formulario de declaración jurada Nº 914, la no exhibición por parte del trabajador autónomo aludida en este artículo, de los comprobantes de ingresos de aportes mensuales por todos o alguno de los períodos a que se refiere el artículo precedente.

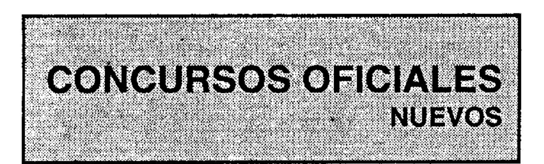
El que suscribe Don ........................................ en su carácter de (2)........................., afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que esta Declaración se ha confeccionado sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma:

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA DIRECCION HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA.
ESTA DECLARACION SE MANTENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

(1) MARCAR LO QUE CORRESPONDA.
(2) RESPONSABLE, TITULAR, PRESIDENTE, ETC.




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL**

**HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.**

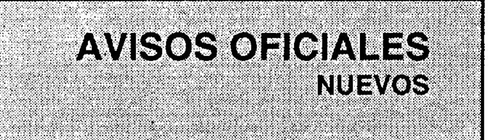
De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, emplazado sobre el Río Futaleufú, en la Provincia de Chubut.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 21 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres Nº 1 y Nº 2, y apertura de los sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

e. 8/2 Nº 462 v. 21/2/95




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución 107/95**

**S/Modificación Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Región Nº 6.**

Bs. As., 3/2/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 6 propone la modificación del Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Agencias de su jurisdicción, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 1757 del 26 de diciembre de 1994.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona V - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de la Agencias dependientes de la Región Nº 6, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 1757 del 26 de diciembre de 1994, de la forma que seguidamente se indica.

**Donde dice:**

| JEFATURA | REEMPLAZANTE JEFATURA DE (en el orden que se indica) |
|---|---|
| REGION Nº 6 | |
| AGENCIA Nº 14 | Agencia Nº 15<br>Agencia Nº 55<br>Agencia Nº 64 |
| AGENCIA Nº 15 | Agencia Nº 14<br>Agencia Nº 64<br>Agencia Nº 55 |
| AGENCIA Nº 55 | Agencia Nº 14<br>Agencia Nº 15<br>Agencia Nº 64 |
| AGENCIA Nº 64 | Agencia Nº 14<br>Agencia Nº 55<br>Agencia Nº 15 |

**Debe decir:**

REGION Nº 6

| JEFATURA | REEMPLAZANTE JEFATURA DE (en el orden que se indica) |
|---|---|
| AGENCIA Nº 14 | Agencia Nº 64<br>Agencia Nº 55<br>Agencia Nº 15 |
| AGENCIA Nº 15 | Agencia Nº 55<br>Agencia Nº 64<br>Agencia Nº 14 |
| AGENCIA Nº 55 | Agencia Nº 15<br>Agencia Nº 14<br>Agencia Nº 64 |
| AGENCIA Nº 64 | Agencia Nº 14<br>Agencia Nº 15<br>Agencia Nº 55 |

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 8/2 Nº 454 v. 8/2/95

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Resolución 185/95**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el Expediente Nº 685 CNT/93, en el que se dictaron las Resoluciones Nros. 939 CNT/93, 5310 CNT/93 y 300 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en primer término en el Visto, la entonces Subintervención de esta Comisión Nacional dispuso:

a) Intimar a ambas Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) a abstenerse de incorporar nuevos clientes a servicios de red digital con enlace a PABX;

b) Autorizar en forma precaria y provisoria a ambas LSB, para prestar los denominados "Arcom", "Armic", y "Servicio de Conexiones Digitales y Discado Directo Entrante en PABX" a sus actuales clientes;

c) Establecer que las LSB sólo podrán dar a través de dichos sistemas, voz viva;

d) Aprobar provisoriamente las respectivas tarifas; y

e) Constituir una comisión ad-hoc para estudiar la regulación de servicios como los citados en a).

Que publicada que fuera la Resolución Nº 939 CNT/93, IMPSAT S. A. interpuso —en legal tiempo y forma— recurso de reconsideración.

Que la recurrente se agravia de:

a) La propuesta elevada por TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. (TELEFONICA ) al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (MEOSP), por cuanto implicaría una oferta de servicios integrados de voz y datos;

b) La transmisión de datos es un servicio en competencia y por ende vedado a las LSB;

c) La autorización precaria y provisoria para prestar el sistema y servicio "Armic", implica autorizar la prestación del servicio de transmisión de datos;

d) La autorización precaria es nula porque implica una modificación a las licencias de las LSB, y por ende debe ser efectuada por acuerdo de las mismas y con aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN);

e) El artículo 3º de la resolución no es claro en sus límites a la prestación de los servicios autorizados;

f) El acto administrativo implica un grave precedente.

g) TELEFONICA ha violado los términos de su licencia, y por lo tanto debe ser sancionada.

Que como claramente se desprende de la parte resolutiva y de los considerandos del acto impugnado, esta Autoridad Regulatoria dictó el acto administrativo recurrido, ante los siguientes hechos:

a) TELEFONICA propuso al MEOSP servicios integrados, y —ante la claridad de la normativa vigente— esta Comisión Nacional debía evitar su prestación;

b) La transmisión de daños es un servicio en régimen de competencia, vedado a las LSB, y es deber de esta Autoridad Regulatoria velar por el cumplimiento de ello; y

c) La necesidad de avanzar en una regulación que permita contemplar la prestación de servicios integrados, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma que creó esta Autoridad Regulatoria (artículo 8º del Decreto Nº 1185/90).

Que a través del control ejercido por esta Comisión Nacional, se evitó la prestación —por parte de las LSB— de servicios excluidos de las licencias, a cuyo fin cabe remitirse al claro artículo 1º del acto recurrido.

Que a mayor abundamiento sobre el acatamiento de la resolución recurrida, IMPSAT debe tener en cuenta que le ha sido contratado por el MEOSP, a través de la Disposición Nº 20/94 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, la provisión de CUATRO (4) enlaces

punto a punto para la transmisión de datos, lo que exime a esta Autoridad Regulatoria de mayores comentarios.

Que el artículo 3º de la mentada Resolución Nº 939 CNT/93, prohibió a las LSB transgredir los límites de sus licencias, mereciéndose destacar la claridad de la frase que reza "... con el alcance del artículo 3º ..." plasmada en el artículo 2º de la misma, lo que delimita claramente el alcance de la autorización.

Que de resultas de la armónica interpretación de las normas de la resolución citada, queda claro que TELEFONICA no puede brindar, ni al MEOSP ni a otros clientes pasados o futuros, el servicio de transmisión de datos, debiéndose limitar exclusivamente a la prestación del servicio básico telefónico.

Que, en definitiva, los planteos y motivos que alega la recurrente, fueron los que llevaron a esta Autoridad Regulatoria a dictar el acto impugnado, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que asiste a IMPSAT S. A. de efectuar las propuestas que considere conducentes en el marco de las Resoluciones Nros. 5310 CNT/93 y 300 CNT/94.

Que la impugnante no ha interpuesto recurso de alzada en subsidio.

Que ha intervenido el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 6º, inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, el recurso de reconsideración interpuesto por IMPSAT S. A. contra la Resolución Nº 939 CNT/93.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 8/2 Nº 455 v. 8/2/95

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Resolución 189/95**

Bs. As., 1/2/95

VISTO el expediente Nº 310/95 del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, según denuncia elevada a esta Comisión Nacional por IMPSAT S. A., la empresa STARTEL S. A., ofrece un servicio para conectar el centro de cómputos de BANELCO, por medio de enlaces de tecnología digital, "empleando la capacidad portadora de las redes digitales de las operadoras telefónicas TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. y para el interior se brindará el servicio empleando enlaces satelitales VSAT".

Que según la propuesta aludida supra, la propiedad de los nodos locales sería de las empresas prestadoras del servicio básico telefónico y se habría previsto también un servicio de mantenimiento especial para esta red, sin que se haya especificado el sujeto prestador de dicho servicio.

Que se trata de un acuerdo celebrado entre las LSB y STARTEL S. A., no aprobado por esta Comisión y que, según los términos del artículo 23 de la Ley Nº 19.798, "tales convenios, para tener validez deben ser aprobados por la autoridad de aplicación".

Que, al no haber sido aprobado el convenio que constituye la base de la oferta presentada, carece de validez.

Que todo convenio celebrado por alguna prestadora de servicios en competencia con las LSB debe ser comunicado al conjunto de empresas que brindan similares servicios, a efectos que dichos acuerdos no alteren la condición de igualdad y leal competencia propias de dichas empresas, sin que la participación de las LSB interfiera en las condiciones de competitividad, beneficiando a unos y perjudicando a otros.

Que, toda vez que se constate que alguna condición de interconexión desfavorece a un potencial competidor, es misión de esta Comisión intervenir a fin de restablecer igualdad en las condiciones de acceso a otras redes, otorgadas por los servicios en exclusividad (punto 10.4.7 del Decreto Nº 677/90) o por los servicios en competencia (art. 28, inciso a) del Decreto Nº 1185/90).

Que la presente no implica opinión alguna de este organismo en cuanto al contenido del acuerdo formalizado entre las partes, lo que será evaluado en la oportunidad correspondiente.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley Nº 19.798 y por el artículo 6º incisos a), g), i), k), q) y t) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello

EL DIRECTORIODE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Intimar a STARTEL S. A., TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y a TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para que se abstengan de brindar servicios BANELCO y a otros usuarios, actuales o potenciales, basados sobre el uso de facilidades conjuntas que no reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes; a) formar parte de acuerdos comunicados a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y aprobados por ella y b) que dichos acuerdos, de ser aprobados, hayan sido informados a los prestadores en régimen de competencia potencialmente interesados por las facilidades objeto de los acuerdos.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 8/2 Nº 456 v. 8/2/95

## CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

**SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA**

**SUBSECRETARIA LEGAL**

**LLAMADOS A CONCURSO PUBLICO DE LETRADOS**

**CONCURSO PUBLICO Nº 1/95**

Contratación de letrados para la atencion de las causas judidiciales, de naturaleza civil, comercial y contencioso administrativa, en que sean parte los entes comprendidos en el Decreto Nº 2394/92 (exceptuadas las de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro e. l.)

**CONCURSO PUBLICO Nº 2/95**

Contratación de letrados para la atencion de las causas judiciales, en que sea parte la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (e.l.)

Las referidas contrataciones se realizarán con afectación al presupuesto del corriente año, siempre y cuando se encuentren disponibles las partidas presupuestarias correspondientes.

CONSULTA DE LOS PLIEGOS: Dirección Compras y Contrataciones - Hipólito Yrigoyen 250, Piso 7º, Oficina 710, en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16.

VENTA DE LOS PLIEGOS: Hipólito Yrigoyen 250, Piso 3º, Oficina 311 - Departamento Tesorería, en el horario de 10 a 13.30, hasta el día 3 de marzo de 1995.

VALOR DE CADA PLIEGO: $ 1.500 (mil quinientos pesos).

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 3 de marzo de 1995, 16 horas, en Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, Oficina 710 - Dirección Compras y Contrataciones.

APERTURA: Día 6 de marzo de 1995, Concurso Público Nº 1: 12 horas - Concurso Público Nº 2: 15 horas, en Hipólito Yrigoyen 250, 5º piso, Oficina 503 - Capital Federal.

CONSULTAS: Hipólito Yrigoyen 250, 5º piso, Oficina 529, de lunes a viernes de 15,30 a 17 hs.

e. 6/2 Nº 437 v. 15/2/95

## AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

**Ref. Nota Nº 2/95 GAT**

Bs. As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

LEPEZ GUILLERMO

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 366 v. 9/2/95

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

**Ref. Nota Nº 1/95 GAT**

Bs. As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ASAM ALEJANDRA
CORONEL ALCADIO
LASTEA LUIS
LOPEZ JORGE
MACEIRO ENRIQUE
PEREZ ANDRES
SALINAS FIDEL

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 367 v. 9/2/95



## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80